

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 4 de marzo de 1961; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Coria y en grado de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Cáceres por doña Paula Serrano Serrano, mayor de edad, soltera, sin profesión especial y vecina de Torrejuncillo, contra el Sindicato Alianza Agraria San Isidro de Torrejuncillo, sobre declaración de pobreza, pendientes ante Nos, en virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por la parte actora, representada por el Procurador don Albino Martínez Díaz y dirigida por el Letrado don Vicente Aleman Fernández, que fué sustituido en el acto de la vista por su compañero don Antonio Fernández Serrano; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo el demandado y recurrido, representado el defendido, respectivamente, por el Procurador don Vicente Cullón Núñez y el Abogado don Antonio Hernández Gil; siendo parte el Abogado del Estado:

RESULTANDO que mediante escrito de 3 de marzo de 1959 el Procurador don Narciso Vecilla de las Heras, en nombre de doña Paula Serrano Serrano, formuló ante el Juzgado de Primera Instancia de Coria demanda incidental de pobreza contra el Sindicato Alianza Agraria de San Isidro, alegando sustancialmente como hechos:

Primero. Que la actora era natural de Torrejuncillo y en dicho pueblo había tenido siempre su domicilio y vecindad.

Segundo. Que era soltera, de cincuenta y siete años de edad, sin profesión especial y sin medios de subsistencia, viviendo con sus hermanos Juan, Isabel y María Pascuala Serrano Serrano en la calle del General Franco, número 30, siendo la caridad de esos hermanos, especialmente del varón que era Oficial del Ayuntamiento, lo que permitía subsistir a la actora; que aparte de eso sólo poseía los siguientes bienes:

a) Una parte indivisa de 480 en que se consideraba dividida la dehesa tercera porción de «Las Modas», término municipal de Torrejuncillo, valorada en 2.500 pesetas.

b) Una doceava parte indivisa de la casa número 30 de la calle del General Franco, número 30, citado, valorada en 7.500 pesetas.

c) Una doceava parte indivisa de la casa número 16 de la calle Calzada Rica, valorada esa participación en 1.000 pesetas.

Tercero. Que la actora vivía en la calle del General Franco, número 30, de Torrejuncillo, con sus citados hermanos y no pagaba renta ni merced alguna por ello.

Cuarto.—Que el jornal medio de un bracero en Torrejuncillo era de 36 pesetas.

Quinto.—Que el actual Presidente de la entidad demandada era don Francisco Sánchez Sánchez, propietario y vecino de Torrejuncillo, y contra él en dicho concepto, por corresponderle la representación de la misma, se dirigía la demanda.

Sexto.—Que se acompañaban las certificaciones a que se refería el párrafo sexto del artículo 28 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Alegó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminó

suplicando se dictara sentencia concediendo a la actora los beneficios que para los pobres señala la Ley a efectos de litigar, condenando en costas a la parte contraria si se opusiera a la pretensión. Al relacionado escrito acompañó los documentos citados en los hechos.

RESULTANDO que, admitida a trámite la demanda y emplazados los demandados, compareció en autos el Abogado del Estado, quien contestó y se opuso a la demanda alegando como hechos: Que de los alegados en la demanda no aparecía de una manera clara y manifiesta la carencia de recursos de doña Paula Serrano en los términos que la Ley marca para poder optar a la defensa gratuita en concepto de pobre, como lo probaba el hecho de que en la demanda se reconocía propiedad de los bienes que relacionaba. Y después de alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, suplicó se dictara sentencia denegatoria del beneficio de pobreza con imposición a la parte demandante de las costas y declaración de haber obrado con notoria temeridad a los efectos, en su caso, del arresto personal:

RESULTANDO que el Procurador don Valentín Fernández Cadenas, en representación de la Cooperativa de Alianza Agraria de San Isidro, por escrito fechado en 30 de marzo de 1959, contestó a la demanda alegando sustancialmente como hechos:

Primero.—Que era cierto el correlativo.

Segundo.—Que no era cierto que la actora viviera de la caridad de sus hermanos, sino que por estar todos solteros, siempre habían vivido en común y en un régimen de vida que en nada podía asimilarse al de los económicamente débiles, como lo probaba el hecho de que la actora, a pesar de tener aptitudes para ello y no estar físicamente impedida, ni realizaba trabajo de ninguna clase y ello hacía suponer que contaba con ingresos suficientes para la satisfacción de sus necesidades sin tener que recurrir a la caridad.

Tercero.—Que según la certificación que acompañaba del Registro de la Propiedad del partido, don Francisco Serrano Vergel, padre de la actora, era dueño y por tanto hoy lo eran sus herederos, de una acción y media de las dieciséis, en pleno dominio y de otra parte de acción de dieciséis en nuda propiedad (hoy ya en pleno dominio también por haber fallecido el usufructuario) de la siguiente finca: Aceña denominada «La Macarrona», del término municipal de Riobobos, con tres batanes de hierro y uno de madera, con casa, cuadra y tintes inmediatos, situada a orillas del río Alagón; que si la actora era heredera de don Francisco Serrano como decía en la demanda y no constando la partición de la herencia del mismo, resultaba que aquella era dueña en la actualidad, en proindivisión con los demás herederos, de las dos medias partes o acciones de las dieciséis en que mentalmente se consideraba dividida la finca descrita y sin embargo este extremo se había ocultado maliciosamente en la demanda incidental.

Cuarto.—Que en el correlativo se decía que la actora accionaba como heredera de su difunto padre y en interés de todos los demás herederos del mismo, circunstancia por sí sola suficiente para denegarle el beneficio solicitado aun en el supuesto de

que fuera pobre realmente en sentido legal.

Quinto.—Que la Junta rectora de la Cooperativa, en sesión extraordinaria celebrada el 13 de marzo, acordó oponerse a la demanda incidental. Alegó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminó suplicando se dictara sentencia denegando el beneficio de pobreza solicitado por la actora, con imposición de las costas a la misma.

RESULTANDO que, recibido el pleito a prueba, se practicó la que, propuesta por las partes, fué declarada pertinente; que fué unida a los autos; y celebrada vista pública ante el Juzgado, el Juez de Primera Instancia de Coria, con fecha 29 de mayo de 1959, dictó sentencia estimando la demanda interpuesta por el Procurador don Narciso Vecilla de las Heras, en representación de oficio de doña Paula Serrano Serrano, y declarando a ésta pobre en sentido legal, concediéndole los beneficios que la Ley otorga, para litigar contra el Sindicato Alianza Agraria de San Isidro, de Torrejuncillo, sobre nulidad de actuaciones en el juicio ejecutivo seguido contra don Francisco Serrano Vergel, padre que fué de la actora, accionando como heredera de su difunto padre y en interés de todos los demás herederos del mismo, todo ello sin perjuicio de lo preceptuado en los artículos 36 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y sin hacer declaración en cuanto a costas, que serían de oficio:

RESULTANDO que por la representación de la parte demandada se interpuso recurso de apelación que fué admitido libremente y en ambos efectos, remitiéndose las actuaciones a la Audiencia Territorial de Cáceres; y sustanciada la alzada por sus trámites legales, la Sala de lo Civil de la misma, con fecha 7 de noviembre de 1959, dictó sentencia por la que revocó la dictada por el Juzgado, con imposición de las costas de primera instancia a la actora y sin mención de las de la alzada:

RESULTANDO que el Procurador don Albino Martínez Díez, en nombre de doña Paula Serrano Serrano, que litiga en concepto de pobre, interpuso recurso de casación por infracción de ley, amparado en los siguientes fundamentos:

Motivo único.—Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil e infracción de los artículos 20 en relación con los 13 y 15 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y violación de las sentencias de esta Sala en 4 de octubre de 1941, 13 de enero de 1906, 17 de diciembre de 1913 y 24 de abril de 1941. Que la sentencia recurrida, en los considerandos que han servido de base a su fallo, interpreta erróneamente los anteriores preceptos y doctrina violando su contenido. Se plantea en los presentes autos el problema de si la heredera sin recursos puede obtener el beneficio de pobreza para litigar sobre unos bienes de la herencia o necesita la declaración de pobreza de todos los interesados en tal herencia para poder litigar sobre ella con tal carácter; que la sentencia recurrida dice que la recurrente «no litiga en derecho individual de herencia abstracta sino en derecho común entre los herederos y poseedores proindiviso de la misma» y apoya su fallo denegatorio en las sentencias de 7 de junio de 1959, 12 de febrero

de 1952, 29 de mayo de 1953 y 27 de abril de 1956. En primer lugar aclara que la sentencia de 7 de junio de 1959 no existe, aunque si por error se consignó el nueve en lugar de un uno, puede que se trate de apoyarse en esta sentencia y la de 7 de junio de 1961 se refiere a un supuesto de derechos comunitarios adquiridos mediante documento privado de un tercero; la de 29 de mayo de 1953 nada tiene que ver con el artículo 20, ya que se refiere a error de hecho en la apreciación de la prueba; la de 27 de abril de 1956 tampoco hace referencia al supuesto de autos, por tratarse de una sociedad mercantil y la única que puede producir confusión e inducir a error si no se confrontó con más doctrina, es la de 12 de febrero de 1952. Si la recurrente hubiese dicho que pretendió tal o cual cosa determinada para sus hermanos se podría haber citado la última sentencia en apoyo del fallo denegatorio, pero si lo que se dice que es que acciona como heredera de su difunto padre don Francisco Serrano Vergel y en interés de todos los demás herederos del mismo, la abstracción e inconcreción es clarísima, citando la sentencia de 10 de abril de 1957 que de una manera clara y precisa hace innecesario cualquier otro razonamiento, y por todo ello es necesario afirmar que la sentencia recurrida al afirmar que la recurrente no litiga un derecho individual, interpretó erróneamente el artículo 20 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debiendo por tal motivo ser casada.

RESULTANDO que, admitido el recurso por la Sala e instruidas las partes, quedaron los autos concluidos, mandándose traerlos a la vista con las debidas citaciones, previa formación de nota.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Bonet Ramón:

CONSIDERANDO que declarado por la sentencia recurrida, que de la prueba practicada no aparece acreditada, en forma indubitada, el estado de pobreza de la solicitante, pues se ocultaron bienes, que al evidenciarse en el periodo probatorio la participación dominical de la actora hubieron de valorarse prioritariamente mediante diligencia acordada para mejor proveer, sin dejar constancia en autos de la ayuda económica que la propia demandante manifiesta recibir de sus familiares, así como del alquiler o auxilio asimilado por tal concepto y cuyos elementos son indispensables para, una vez sumados a los restantes ingresos, poder precisar si se hallaba comprendida en los supuestos previstos para la concesión del beneficio legal de pobreza solicitada (considerando tercero), y firmes en casación estas declaraciones de hecho, que ni siquiera se han intentado combatir por el cauce adecuado del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y son sobradas para justificar la resolución impugnada, no dándose la casación, según reiterada doctrina de esta Sala, contra los considerandos que no sean base imprescindible del fallo, es inútil el examen del motivo único del recurso, que en virtud de lo expuesto debe ser desestimado.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto a nombre de doña Paula Serrano Serrano, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Cáceres, con fecha 7 de noviembre de 1959, en los autos de que este recurso dimana; condenamos a dicha recurrente al pago de las costas causadas en este Tribunal Supremo, y libérese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y

firmamos.—Juan Serrada.—Luis Vacas.—Francisco Bonet.—Joaquín Domínguez.—Francisco R. Valcarlos.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco Bonet Ramón, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. Ponente en estos autos, celebrando la misma audiencia pública en el día de su fecha, de que certifico.—Ramón Morales.—Rubricado.

En la villa de Madrid a 4 de marzo de 1961; en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 11 de los de Barcelona, y en apelación ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de dicha capital, por don Vicente Fernández Mier, mayor de edad, propietario y vecino de Bilbao, contra la razón social «Balet y Blay, Sociedad Limitada», domiciliada en Palma de Mallorca, sobre liquidación de cuentas y otros extremos, y reconVENCIÓN sobre indemnización de daños y perjuicios; pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de la Ley y de doctrina legal interpuesto por el demandante, representado por el Procurador don Bernardo Feljoo Montes, con la dirección del Letrado don Juan del Valle; habiendo comparecido en este Tribunal Supremo la entidad demandada y recurrida, representada y defendida, respectivamente, por el Procurador don Paulino Monsaive Flores y el Letrado don Nicolás Pérez Serrano, informando en el acto de la vista don Felipe Ruiz de Velasco:

RESULTANDO que el Procurador don Luis Dumas Laclaustra, en nombre y representación de don Vicente Fernández Mier, previamente haber instado diligencias preliminares sobre presentación de documentos y liquidaciones y exhibición de bienes, por medio de escrito de fecha 27 de mayo de 1953, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia número 11 de los de Barcelona demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra la Sociedad «Balet y Blay, S. L.», alegando sustancialmente los siguientes hechos:

Primero. Que el demandante don Vicente Fernández Mier, de una parte, y de otra don José María Blay Castillo, éste en representación de «Balet y Blay, S. L.», con fecha 19 de octubre de 1945, otorgaron un contrato en el que acordaron lo siguiente: «Don Vicente Fernández Mier declara ser propietario, según documentos que acompaña y cuyas copias fotográficas las entrega en este momento de las películas siguientes: de la titulada «Tamará», producción nacional, interpretada por Miguel Fleita y Marta Flores; asimismo de la producción norteamericana en cosmocolor, titulada «Isle Of Destiny», de la Cosmopolitan Films e interpretada por William Gargan y Wallace Ford, y por último, de la producción mejicana titulada «La Madrina del Diablo», interpretada por Jorge Negrete. En consecuencia y en virtud de sus derechos como propietario de las referidas películas, cede a la distribución de las mismas en todo el territorio español, Colonias y Protectorado, y por el tiempo de cinco años, a partir de la fecha de este contrato, a la Casa «Balet y Blay, S. L.», declarando solemnemente no tener ningún compromiso firmado con ninguna otra Casa. Las condiciones de esta cesión de distribución de las referidas películas son las siguientes:

Primera. «Balet y Blay, S. L.», se compromete a efectuar una contratación y programación de la «Isle Of Destiny», por un importe, como mínimo, de pesetas 750.000, en el tiempo de dieciocho meses, a partir de la fecha en que sea estrenada en cualquier local de España. Con referencia a «La Madrina del Diablo», un

mínimo de pesetas 250.000, en el mismo plazo y a partir también de la fecha del estreno en cualquier local de España. En el caso de que llegada la fecha de dicho plazo de dieciocho meses no se hubieran cubierto mediante su contratación y programación las cantidades señaladas en este contrato para las películas antes citadas, la Casa «Balet y Blay, S. L.», le adelantará al señor Fernández Mier las cantidades que existieran de diferencia, hasta llegar a la citada cifra de garantía, que más tarde se resarcirá «Balet y Blay, Sociedad Limitada», de las liquidaciones que se efectúen después de dicho plazo de dieciocho meses.

Segunda. «Balet y Blay, S. A.», percibirá como pago de distribución y participación en la explotación de dichas películas el 35 por 100 de las cantidades que se recauden netas, para las películas «La Isla del Destino» y «La Madrina del Diablo», y para la película «Tamará» el 30 por 100 de lo que se recaude neto, hasta la cifra de pesetas 400.000, y el 35 por 100 de 400.000 a 500.000, y si sobrepasa de dicha cantidad, el 40 por 100.

Tercera. El señor Fernández Mier entregará a «Balet y Blay, S. L.», libre de todo gasto, doce copias y traylets de la película «La Isla del Destino», en cosmocolor, dobladas en español, mediante la columna sonora española que le entregará «Balet y Blay, S. L.», procedente del doblaje de dicha película, para que el señor Fernández Mier haga efectuar el tiraje de dichas copias en el extranjero, poniendo a disposición de «Balet y Blay, Sociedad Limitada», dichas doce copias de la película «Isle Of Destiny» en el puerto franco de Barcelona, para su explotación en España, así como una copia lavander y un traylet de la titulada «La Madrina del Diablo», en blanco y negro, también en puerto franco de Barcelona, y en negro de la producción nacional «Tamará», que depositará a disposición de «Balet y Blay, S. L.», en el laboratorio cinematográfico de Riera, de Madrid o Barcelona. Asimismo entregará para su explotación fotografías y carteles de cada una de las películas objeto de este contrato.

Cuarta. «Balet y Blay, S. L.», adelantará las cantidades necesarias para pagos de tirajes de copias en blanco y negro de las producciones «Tamará» y «La Madrina del Diablo», pagos de cánones de importación y doblaje, compra de permisos si hubiere lugar, pagos de censura, doblaje de la titulada «Isle Of Destiny» y todo cuanto clase de gastos de propaganda requieran estas tres películas, para su explotación en España. De estos gastos se resarcirá «Balet y Blay, S. L.», de los primeros ingresos netos que se vayan realizando por la explotación de dichas películas en España del 65 por 100 restante una vez deducido el 35 por 100 de comisiones de las dos extranjeras y la escala establecida para la explotación de la película española. Una vez amortizadas las cantidades que «Balet y Blay, S. L.», adelanta para esta explotación de dichos porcentajes netos, deducidos los de distribución, serán liquidados al señor Fernández Mier mensualmente, del 1 al 15 de cada mes los resultantes del mes anterior, mediante liquidaciones que se establecerán a tal objeto, con relación de contratos habidos el mes anterior.

Quinta. Para poder realizar todas las gestiones necesarias tanto oficiales como particulares, para la puesta en marcha de estas películas, el señor Fernández Mier otorga a «Balet y Blay, S. L.», su representación. Si por cualquier circunstancia en las regiones de Canarias, Norte y Noroeste de España, por considerarlo más comercial «Balet y Blay, S. L.», decidiera la explotación o venta de dichas películas a tanto alzado, para los efectos de la liquidación y reparto de dichas cantidades, el porcentaje será exactamente igual que si fueran alquileres producidos

por su explotación «Balet y Blay, S. L.», efectuará todas las gestiones necesarias por si consiguiera algún permiso o permisos que pudieran corresponder a la producción nacional «Tamara», cuyos permisos serán aplicados a películas «Isle Of Destiny» y «La Madrina del Diablo» y caso de que fueran más de dos a las que pusiera en explotación, el señor Fernández Mier, como «Balet y Blay, S. L.», están conformes y acatan para cualquier intervención o divergencia, de este contrato, señalar como Tribunales competentes a los de Barcelona. Que como consecuencia del expresado convenio, la entidad demandada «Balet y Blay, S. L.», llevó a efecto por su cuenta la explotación o proyección de las citadas películas «La Hija del Circo», conocida también por «Tamara» y «La Madrina del Diablo», no haciéndolo así respecto a «La Isla del Destino», por razones imputables al demandante y si a culpa de la parte demandada, que no efectúo lo precedente a que dicha película estuviera en condiciones legales para su contratación en España; que evidente resultaba y nada en contrario podría justificarse, que el demandante cumplió exactamente cuantas obligaciones se derivaban de mencionado contrato privado.

Tercero. Que no obstante la claridad meridiana de las obligaciones contraídas por «Balet y Blay, S. L.», entre ellas, la de presentar al señor Fernández Mier, del 1 al 15 de cada mes, los resultados del mes anterior, mediante liquidaciones que se establecieron a tal objeto con relación de contratos habidos el mes anterior, dicha Sociedad demandada se había limitado al envío, tan sólo, de algunas escasísimas e incompletas o parciales liquidaciones mensuales, que siempre fueron rechazadas por el señor Fernández Mier como lógicas y separadas de la realidad; que multitud de insistencias partieron del demandante hacia la demandada conminándola al cumplimiento de ese delicado y esencial deber pactado, pero siempre fueron desoídas; y por tal motivo, el actor siguió inquiriendo datos de la actuación de «Balet y Blay, S. L.», en relación con el desenvolvimiento y en ejecución de proyecciones de las aludidas películas, habiendo descubierto anomalías de tal calibre que le habían puesto en el ineludible trance de formalizar esa reclamación judicial, ya que resultaba de todo punto imposible acopiar previamente la verdad en toda su extensión por las dificultades que entraña investigar hechos derivados sin control o garantía suficiente para esta parte; que prueba inicial de esas dificultades quedaba sintetizada en la necesidad imperiosa en que el demandante se encuentra de interesar la presentación de esas cuentas totales y entrega de su saldo en ejecución de sentencia, y en las circunstancias concurrentes entre otras muchísimas, las siguientes:

a) Los datos que «Balet y Blay, S. L.», daba como liquidación de proyecciones de la película «La Hija del Circo» («Tamara») en el mes de diciembre de 1947, no contiene casi ninguna de las que la Sociedad de Autores (entidad que debe conocer estos datos por imperativo de la legislación vigente), indica que se han realizado proyecciones; acompañando al efecto los documentos expedidos a ese respecto por la demandada a dicha Sociedad, bajo los números dos y tres.

b) Que lo mismo expuesto en el apartado a) anterior, sucedía en relación con la película de la «Madrina del Diablo», en el mentado mes de diciembre como se observaba comparando el contenido de los documentos cuatro y cinco que se adjuntaban.

c) Que lo mismo se observaba poniendo en comparación otros datos mensuales remitidos por «Balet y Blay, S. L.» al demandante; adjuntando varios documentos bajo los números seis y siete,

d) Que no había mostrado nunca conformidad, ni ahora la demostraba, el señor Fernández Mier, al importe o cantidades que decía «Balet y Blay, S. L.», haber percibido por las proyecciones a que se refieren los datos incompletos que envió a aquél en primer término porque son inconcebibles y también porque sobre la realidad se han hallado contradicciones entre esta realidad y lo que dice la parte demandada que no ha demostrado, ni intentado demostrar, la veracidad de sus manifestaciones.

Cuarto. Que según se acreditaba con la certificación que se acompañaba como documento número ocho, se intentó la conciliación judicial, que no sólo fué rechazada por la demandada, sino que en tan solemne acto puso al descubierto sus apetencias, de no liquidar y si aspirar a unos fantásticos daños y perjuicios referentes de toda causa y razón jurídica. Invoco los fundamentos de derecho que consideró de aplicación y terminó con la solicitud de que se dictará en su día sentencia condenando a «Balet y Blay, Sociedad Limitada», a que presente en ejecución de la misma liquidación de cuantas cuentas originó el contrato privado aludido y que fué otorgado por dicha Sociedad con don Vicente Fernández Mier, en Madrid el día 19 de octubre de 1945, sobre concesión y distribución de las películas «La Hija del Circo» o «Tamara», «La Madrina del Diablo» y «La Isla del Destino», y abone al demandante el saldo resultante a favor de esta tanto en metálico como en especie, con expresa imposición de costas a la demandada.

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazada la entidad demandada «Balet y Blay, S. L.», se personó en los autos representada por el Procurador don José María Rodés Arriaga, quien con escrito de fecha 10 de agosto de 1953 contestó y se opuso a dicha demanda, formulando reconvencción contra el acto, en los términos que aparecen de los términos de dicho escrito, que en síntesis son:

Primero. Que negaba los sostenidos en la demanda, básicamente inexactos en cuanto no quedasen reconocidos.

Segundo. Que aceptaba el hecho primero, en el que se transcribe el contrato otorgado por el actor y don José María Blay Castillo este en representación de la Sociedad demandada, en Madrid a 19 de octubre de 1945, cuyo ejemplar obrante en poder de esta parte se acompañaba como documento número uno.

Tercero. Que negaba esencialmente, las escuetas aseveraciones formuladas en el hecho segundo de la demanda. «Balet y Blay, S. L.», no pudo, en efecto, proyectar la película «La Isla del Destino» debido al incumplimiento contractual del actor, con lo cual se perdió el objeto y razón principal de las operaciones fijadas en el contrato.

Cuarto. Que dedica el actor a continuación un extenso comentario sobre supuestas inexactitudes y pequeños fraudes ilusorios que dice cometidos por «Balet y Blay, S. L.», en las liquidaciones quincenales prescritas por el contrato; la realidad era muy distinta, como se verá en la demanda reconvenccional, y debido al incumplimiento del demandante, no pudo programarse la película «La Isla del Destino»; por esta causa, el saldo final resultante de las operaciones realizadas era negativo para el actor, que se hallaba en situación deudora con respecto a «Balet y Blay, S. L.», el cual, económica y moralmente, había resultado gravemente perjudicado; destacando finalmente que el actor no adjuntaba con su demanda todas las liquidaciones que fueron puntualmente presentadas a dicho señor, eliminando así los cargos principales; y falseando, por tanto, el saldo final; acompañando esta parte para ello, como documento número dos, las hojas contables correspondientes a las operaciones realizadas en mérito del contrato suscrito

con el actor, y que señalan el final y exacto estado de cuentas.

Quinto. Que procedía en su virtud desesumar la demanda, con absolución de la entidad demandada, imposición de costas a la actora y silencio y callamiento perpetuo por lo que a la misma se refiere. En el mismo escrito formuló reconvencción en la que expuso como hechos:

Primero. Que de las mismas alegaciones y hechos precedentes se infería que no existió una infracción contractual por parte del actor y que los actos y omisiones de éste había causado daños y perjuicios positivos y considerables a la demandada, daño emergente y lucrocesante, en los términos que seguidamente se concretan.

Segundo. Que según el tenor literal del contrato, el actor se declaraba propietario de las tres películas objeto del mismo «Tamara», de producción nacional; «La Madrina del Diablo», producción mexicana, y «La Isla del Destino», de procedencia norteamericana, y es en esta calidad, que cede la distribución de las mismas por todo el territorio nacional a «Balet y Blay, S. L.», cuya entidad se obligaba a la contratación de las mismas como Casa distribuidora; y como en su momento se proyectaba, el valor artístico y comercial de las dos primeras era menos que mediano, estruendo precisamente en la «Isla del Destino» la garantía y solvencia de la operación.

Tercero. Que «Balet y Blay, S. L.», cumpliendo lo establecido en el contrato, verificó la contratación de las tres películas referidas por todo el territorio nacional, contratación que por lo que se refiere a los dos primeros títulos «Tamara» y «La Madrina del Diablo», se llevó a la práctica, llegándose a un importe global de explotación—según el estado de cuentas acompañado—de 542.522 pesetas 60 céntimos.

Cuarto. Que «Balet y Blay, S. L.», contrató asimismo el título principal «La Isla del Destino», llegando a la cifra de 635.857 pesetas 50 céntimos; pero en este caso no pudo llegarse a una distribución real; la causa de que la operación quedara sobre el papel, era concluyente según el pacto tercero del contrato, el señor Fernández Mier entregará a «Balet y Blay, S. L.», libre de todo gasto, doce copias y traylers de la película «La Isla del Destino» en cosmocolor, dobladas en español, mediante la columna sonora española, que le entregará «Balet y Blay, Sociedad Limitada», procedente del doblaje de dicha película, para que el señor Fernández Mier haga efectuar el tiraje de dichas copias en el extranjero, poniendo a disposición de «Balet y Blay, S. L.», dichas doce copias de la película «Isle Of Destiny» en el puerto franco de Barcelona, para su explotación en España. El actor no hizo honor a su compromiso y, en su consecuencia no pudo visionarse la película de que se había hecho tan amplia contratación; que «Balet y Blay, S. L.», advirtió al actor la gravedad y consecuencias de su incumplimiento por todos los medios a su alcance; de la correspondencia a tal efecto dirigida, acompañaba por su claridad y contundencia una carta certificada de fecha 6 de noviembre de 1947—documento número tres—, que creía los suficiente para aclarar este apartado.

Quinto. Que las desastrosas consecuencias para ambos litigantes debidas a la ineficaz actitud del demandante han sido escuetamente resumidas las siguientes: Para el propio actor, por cuanto la contratación llevada a cabo por «Balet y Blay, S. L.», de 637.857 pesetas 50 céntimos, con respecto a «La Isla del Destino» no ha podido por su culpa traducirse en una cifra real de explotación, y si en cambio debía cargarse en su cuenta el saldo negativo de 222.650,10 pesetas, según contabilidad acompañada correspondiente al 33 por 100 de comisión, fijada en el contrato de «Balet y Blay, S. L.», sobre la cifra de contratación, «Balet y Blay,

Sociedad Limitada», por otra parte, ha debido transaccionar y atender todas las propuestas de sus clientes, gran parte de los cuales aceptaron las dos primeras películas con la condición de formar lote con la «Isla del Destino»; transacciones absolutamente justificadas y cuya valor deberá ser fijado en el momento procesal oportuno, y asimismo el grave descuido que para la firma representaba el no cumplir sus compromisos, que es la norma de toda entidad solvente y eficaz.

Sexto. Que resumiendo, pues, en cifras, la situación en el haber del señor Fernández Mier, debía anotarse la cantidad de 542.522 pesetas 00 centimos, importe global bruto de la contratación de las dos películas: «Tamará» y «La Madrina del Diablo», y en su debe las siguientes: 247.939 pesetas con 6 céntimos, correspondientes a la comisión sobre la cifra anterior, según tantos por ciento fijados en el contrato; 222.550 pesetas con 10 céntimos, comisión de «Balet y Blay, S. L.», sobre la cifra de contratación de la «Isla del Destino»; 191.435 pesetas con noventa céntimos, cantidad a que ascienden los gastos de explotación; Cifras estas que arrojan un saldo a favor de la entidad reconveniente de 125.402 pesetas con 46 céntimos, al que debe sumarse en su momento aquélla que resume los perjuicios causados a la misma por transacciones, lucraciones y daños morales. Y citando los fundamentos legales que estimó de aplicación, suplico que se dictara sentencia desestimando la demanda interpuesta de contrario, con absolución de la entidad demandada, imposición de costas a la actora y silencio y callamiento perpetuos por lo que a la misma se refiere, y asimismo y por todo lo expuesto dar lugar a los pedimentos de la presente reconvenición, condenando a don Vicente Fernández Mier, a liquidar el saldo que acredita la entidad «Balet y Blay, S. L.», e indemnizar a la misma por la suma que resulte probada en el curso del juicio, y en su defecto, en ejecución de sentencia, como estimación de los daños y perjuicios sufridos por la entidad reconveniente por causas del actor principal, con imposición a éste de las costas del juicio si se opusiera a esta pretensión:

RESULTANDO que al evacuar la representación del demandante, el traslado de réplica ratificó los hechos de su demanda; añadiendo, en síntesis, que por expreso reconocimiento verificado en el hecho segundo de la contratación quedaba sentada de manera indiscutida la verdad del contrato otorgado por los litigantes el 19 de octubre de 1945; que no había existido incumplimiento alguno de don Vicente Fernández Mier, respecto a lo estipulado en el mencionado convenio; y en cambio, la sociedad demandada incurrió en tal incumplimiento de múltiples modos, entre ellos, y como ya se indicó en la demanda, no presentando las liquidaciones a que se comprometió como elemental garantía del señor Fernández, aportando datos y circunstancias inexactas cuando precisamente pretendió ofrecer alguna liquidación, incluyendo gastos impropiedades, queriendo adjudicarse ilusorias comisiones de trabajo que no realizó ni pudo practicar por causa, a ella imputables, no verificando las gestiones precisas para la importación de la película «La Isla del Destino», etc. Que la entidad demandada adeuda al demandante, según había de quedar demostrado en la ejecución de sentencia, muchos millones de pesetas; que no era cierto que la demandada haya sufrido perjuicios por la actuación del señor Fernández Mier; bastando leer el contrato que entre ambos se otorgó (cláusula cuarta): «Balet y Blay, S. L.», debía adelantar los pagos de cánones de importación y doblaje, comprar permisos si hubiera lugar, efectuar los pagos de censura, doblaje de la película «Isle of destiny» y todos cuantos gastos de propaganda requirieran estas tres pe-

lículas para su explotación en España (cláusula quinta), para poder realizar todas las gestiones necesarias, tanto oficiales como particulares, para la puesta en marcha de estas películas, el señor Fernández Mier otorgó a «Balet y Blay, S. L.», su representación. Dicha sociedad efectuará todas las gestiones necesarias por si consiguiera algún permiso o permisos que pudieran corresponder a la producción nacional «Tamará», cuyos permisos serán aplicados a las películas «Isle of destiny» y «La madrina del diablo», y caso de que fueran más de dos, a las que pusiera en explotación el señor Fernández Mier, que, como se observa, la entidad demandada aceptó el mandato o representación de su contratante señor Fernández Mier para realizar las oportunas gestiones que permitieran la explotación de la «Isla del destino», si no lo hizo o no lo pudo hacer, sus consecuencias eran imputables a don Vicente Fernández, y más bien, a este irrogó «Balet y Blay, S. L.», cuantiosos perjuicios. Que la parte demandada no presentaba las liquidaciones de cuentas a las que contractualmente se obligó; luego esta parte ejercitaba legítimamente la acción judicial a fin de que sean presentadas y puedan ser impugnadas, conforme la ley civil señala, en ejecución de sentencia, que la demandada dejaba de aportar todo fundamento que la librase del cumplimiento de su aludida obligación, limitándose a pedir que se le absuelva de la demanda y que se imponga al actor silencio y callamiento perpetuos en lo que a este extremo se refiere. Contestando a la reconvenición alegó como hechos:

Primero. Que anteriormente ha quedado expuesto que ninguna infracción contractual ha cometido don Vicente Fernández causantes de daño emergente y lucro cesante.

Segundo. Que los litigantes, como constaba en el documento reconocido judicialmente por los mismos, contrataron la producción de las películas «Tamará», «La madrina del diablo» y «La Isla del destino»; esta última había de ser objeto de importación, gestión de la que quedó encargada «Balet y Blay, S. L.», que había de anticipar, incluso el importe de sus gastos, de los de doblaje, etc.; sin haber conseguido «Balet y Blay» tal importación, dice, sin que lo crea esta parte, que se dedicó a su contratación en España y que de ello se le derivan unos derechos; que para contratar válidamente, siempre se requiere un objeto lícito; lo imposible, no puede ser objeto de contratación, según las leyes civiles; preguntándose por qué pues se atrevió «Balet y Blay» a otorgar convenios de proyección sobre la «Isla del destino» si no había sido autorizada su importación todavía. Siempre resultaría asimismo que las estipulaciones llevadas a cabo por los litigantes respecto a la película citada se subordinarían a que el Estado permitiera su importación en España; y, por otra parte, como se deduce del contrato escrito obrante en autos, ninguna relación de subordinación o condicionamiento se estableció para la contratación de las tres películas aludidas.

Tercero. Que negaba esta parte el importe global de explotación que, en cantidad de 542.522,60 pesetas se señalaba de contrario por las películas «Tamará» y «La madrina del diablo»; ya que esta cantidad había de determinarse en ejecución de sentencia con las necesarias garantías procesales, ya que no se han cumplido hasta ahora por «Balet y Blay, S. L.», que se limitó a proporcionar datos incompletos, discrepantes algunas veces con la realidad comprobada por don Vicente Fernández Mier y jamás aceptados como ciertos; que impugnaba concretamente el contenido del documento número tres presentado por el demandado; pues de existir tal carta, carecería de todo fundamento, puesto que el señor Fernández cambió cuando se derivaba como obligación suya del referido contrato de 19 de octubre de 1945;

impugnando también el contenido del documento número dos, ya que nada de ello podía aceptarse como cierto; y si hubo incumplimiento eficiente de daños y perjuicios, resultaba autora efusivamente «Balet y Blay, S. L.»

Cuarto. Que negaba que se hiciera contratación de proyecciones por parte de «Balet y Blay, S. L.», sobre la película «La Isla del diablo», pero, aunque la hubiera habido, no debió haberse efectuado, por cuanto la importación en España de dicha película no había sido conseguida principalmente por culpa de dicha sociedad; y en cuanto a los daños morales que se dice, negaba su causa, su realidad y su imputación al señor Fernández.

Quinto. Que debía determinarse en la ejecución de sentencia el importe global correspondiente a don Vicente Fernández por la explotación de las películas «Tamará» y «La madrina del diablo»; que no era verdadero el importe que, sin el debido control, señalaba la parte demandada, y tampoco resultaba verídico el importe de comisión que señalaba «Balet y Blay, Sociedad Limitada», a su favor en relación con dicha explotación; y ninguna contratación válida ha debido o podido verificar «Balet y Blay, S. L.», sobre «La Isla del destino»; por consiguiente, a favor de esta última y por la referida causa, ninguna comisión se ha derivado, ni ninguna indemnización de perjuicios es procedente por transacciones, lucro cesante y daños morales. Ratificó los fundamentos de derecho alegados en su escrito de demanda y suplico que se dictara sentencia desestimando en todas sus partes la reconvenición planteada y condenando a «Balet y Blay, Sociedad Limitada», de acuerdo con los pedimentos de su demanda:

RESULTANDO que al duplicar la representación de «Balet y Blay, S. L.», mantuvo los hechos de su escrito de contestación a la demanda y reconvenición, añadiendo para comprobarlos y contradecir los de la réplica, que contra la afirmación de que esta parte adeuda al actor muchos millones de pesetas y de que ha incumplido el contrato existe la suya de que el incumplimiento estriba en las acciones y omisiones del vendedor en operación cinematográfica, que no puede desintegrarse en la forma que quiere el demandante, y que han ocasionado a dicha sociedad perjuicios y quebrantos muy superiores a los que, aun hipotéticamente, pudiera reclamar aquí; o sea, que las ventajas de la operación concertada, si las hubo, han sido por la conducta de la otra parte, convertidas en menoscabos; que la actora atribuye a la demandada una responsabilidad objetiva que, aun aceptando en hipótesis la teoría del mandato en que se la hace descansar, sería inadmisibles; la delegación y facultades a que la contraria se refiere, y que su cita contractual recoge, se vinculan y subordinan al cumplimiento del contrato y a su buen fin, y no inmuniza al cedente o mandante respecto a los vicios o dificultades intrínsecos, que en el mecanismo eficiente de la cesión, o sea, en la imposibilidad legal y comercial de la explotación, sino todo lo contrario; y se mantiene contra el cedente y mandante las consecuencias que de la inoperancia efectiva de lo que es materia del contrato se derivan. Y en cuanto a los hechos de la reconvenición, que mantuvo, añadió que la práctica comercial de los conciertos de proyecciones cinematográficas, como el señor Fernández Mier sabe, comporta constantemente multitud de acuerdos como el que motiva el debate; sin las seguridades y garantías de la ulterior proyección de «La Isla del diablo», no habría interesado por nadie contrato alguno sobre las producciones restantes, por lo menos en las condiciones pactadas; convenio complejo, lícito en su desenvolvimiento y en su articulación, el señor Fernández lo incumplió o no impidió su fracaso en su extremo principal; y aun des-

cartando, si no resultare del juicio, una mala fe preconcebida y previa, a el revierte, como vencedor obligado a responder de todos los trámites de la entrega, el daño sufrido por el comprador y el perjuicio experimentado por el adquirente, interesado económicamente en el buen fin de la totalidad de lo pactado; por lo que la reconvencción tiene no sólo base legítima, sino que descansa en las consecuencias mínimas de los hechos del actor. Mantuvo también los fundamentos legales de su escrito de contestación y reconvencción, y suplico que se dictara sentencia de acuerdo con las peticiones de dicho escrito:

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba, se practicó a instancia del demandante la de confesión judicial del Gerente de la entidad demandada, «Balet y Blay, Sociedad Limitada», don José María Blay Castillo, y se practicó también prueba de libros y documental. Y a instancia de dicha sociedad prestó confesión en juicio el demandante don Vicente Fernández Mier, y se practicó prueba de libros de la propia sociedad, testifical, pericial y documental.

RESULTANDO que unidas las pruebas a los autos y seguido el pleito por sus restantes trámites, el Juez de Primera Instancia del Juzgado número 11 de Barcelona, con fecha 15 de junio de 1954, dictó sentencia por la que desestimando la demanda interpuesta en nombre de don Vicente Fernández Mier, contra la razón social «Balet y Blay, S. L.», y estimando la reconvencción oportunamente deducida por ésta al contestar, condenó al demandante a que tan pronto sea firme esta resolución abone a la sociedad demandada y reconveniente, en concepto de indemnización de daños y perjuicios y como saldo definitivo a favor de la misma, dimanante de las operaciones realizadas por el contrato, que a ambos vinculara, la suma de 39.062,98 pesetas; y todo sin ello sin haber especial atribución a ninguna de las partes de las costas causadas:

RESULTANDO que interpuesta apelación contra dicha sentencia del Juez por el demandante principal, don Vicente Fernández Mier fue admitida en ambos efectos, remitiéndose los autos a la Audiencia Territorial de Barcelona, ante la que compareció el apelante, personándose también la razón social «Balet y Blay, S. L.», apelada, y al evacuar la representación de la misma el traslado de instrucción se adhirió a la apelación en cuanto la sentencia recurrida no recogía y expresamente desestimaba, descontando y rebajando la suma de 75.000 pesetas imputada por el dictamen pericial unánime al actor. Seguida la apelación por sus trámites, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, con fecha 15 de junio de 1955, dictó sentencia confirmando en todas sus partes la dictada por el Juez de Primera Instancia número 11 de aquella capital con fecha 15 de junio de 1954, sin haber declaración especial de las costas del recurso.

RESULTANDO que con depósito de 3.000 pesetas, el Procurador don Bernarcho Feljoo Montes, en nombre de don Vicente Fernández Mier, ha interpuesto ante este Tribunal Supremo recurso de casación por infracción de ley y doctrina legal, fundado en los números primero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por los siguientes motivos:

Primero.—Estima el recurrente que el fallo dictado viola, interpreta erróneamente o aplica indebidamente los siguientes preceptos legales: Primero). El artículo 1.124 del Código Civil y la doctrina de esta Sala, recogida, de una parte, en sentencias de 24 de noviembre de 1908, 31 de diciembre de 1928, 1.º de mayo del mismo año, 10 de abril de 1919, 2 de junio de 1931, 26 de mayo de 1933 y 15 de enero de 1934; de otra, en sentencias de 28 de junio de 1893, 7 de octubre de 1895, 8 de julio de 1903, 10 de febrero de 1925, y de

otra, 14 de marzo de 1891, 18 de diciembre de 1905 y 25 de mayo de 1933, todos ellos por violación e interpretación errónea. Segundo). El propio artículo 1.124 en relación con los artículos 1.101, 1.105 y 1.107 del Código Civil y la doctrina de esta Sala recogida en sentencias de 12 de febrero de 1898, 13 de noviembre de 1895 y 19 de enero de 1908, 21 de noviembre de 1913, 21 de octubre de 1925, 6 de mayo de 1944, 12 de junio de 1928 y 3 de noviembre de 1892, por violación e interpretación errónea; y estudiando tales infracciones, otra: a) Violación y en su caso interpretación errónea del artículo 1.124 del Código Civil y de la doctrina de esta Sala recogida en las sentencias indicadas en el inciso primero) anterior; que es regla primordial del derecho de obligaciones la obligatoriedad de los contratos; y así el artículo 1.091 del Código Civil previene que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse a su tenor; lo propio viene a determinar el artículo 1.258 del mismo Código; y concreta el 1.256 que la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden quedar al arbitrio de uno de los contratantes. La base y fundamento de tal obligatoriedad descansa en su carácter bilateral; el «do ut des», el «do ut facias» aclaran por vía de ejemplo lo expuesto: Los contratos son obligatorios, porque sus prestaciones son recíprocas; y recíprocas las obligaciones y obligatorias las mismas, puede darse el caso, y en la práctica se da frecuentemente, de que uno de los obligados no cumpla su prestación; y cuando tal sucede, la Ley sale al camino, a fin de evitar que el contrato pase de bilateral a unilateral; de una parte critica que el otro contratante incurra en mora (artículo 1.100 del Código Civil) y de otra, faculta al propio contratante a pedir la resolución del contrato, o sea, su liberación (artículo 1.124 del Código Civil); que el nombrado artículo 1.124 es terminante; comienza por decir que «la facultad de resolver las obligaciones, se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumba», para acabar que «el perjudicado podrá cumplir entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos»; que dicho precepto era y es claro, por cuanto del mismo surge evidente que la facultad de escoger entre cumplimiento y resolución, sólo compete al contratante que cumplió sus obligaciones. Y tal claridad sube de punto si se compara tal precepto con los artículos 1.100 y 1.256 del Código Civil; pero pese a tal claridad, surgieron en la práctica varias dudas, las que determinaron la intervención de los Tribunales de Justicia; y fruto de tal intervención fué que el Tribunal Supremo, conforme en un todo con aquel precepto, puntualizara: a) que la facultad resolutoria del artículo 1.124 del Código Civil no existe, si el que pide la resolución no cumplió lo que le correspondía (sentencias de 21 de noviembre de 1908, 31 de diciembre de 1928 y otras); b) que se infringe el artículo 1.124 del Código Civil cuando se resuelve un contrato en perjuicio de uno de los contratantes, si ambos habían faltado a sus recíprocas obligaciones (sentencias de 28 de junio de 1893, 7 de octubre de 1895, 8 de julio de 1903 y 10 de febrero de 1925); c) y que las obligaciones recíprocas quedan firmes y subsistentes, aunque dependan de una obligación no cumplida por una de las partes, si la otra la da por cumplida o la releva de ella, según se deduce de sus propios actos o manifestaciones, y que este artículo se refiere a la falta absoluta de cumplimiento de las obligaciones recíprocas (sentencias de 14 de marzo de 1891 y 18 de diciembre de 1905); por lo que no cabe duda, que sólo puede pedir la resolución de un con-

trato el contratante que cumplió sus obligaciones, y que no se puede tener al otro contratante como incumplido en las suyas, si de los propios actos o manifestaciones se deduce que le fueron relevadas o se dieron por cumplidas; que en consideración a tales preceptos, surgía clara la actitud a seguir por el Tribunal a quo, probado como se hallaba que la sociedad demandada no había comprado la licencia necesaria para la importación de la película, que fué la razón principal por la que no fué importada, ni tan siquiera hizo con respecto a la misma las gestiones necesarias para ello, y que por sus propios actos, durante siete años, había relevado al actor de la parte que le correspondía cumplir; a pesar de ello, en la sentencia de primera instancia, confirmada en segunda, se da por probado en su tercer considerando que se incumplió la obligación de entrega de la película «Isla del Destino» por parte del señor Fernández Mier, por las siguientes razones: a) Porque aparece como propietario de la película; b) porque a su nombre se recibió en el puerto de Bilbao; c) porque la condición tercera del contrato ponía a su cargo esta prestación; d) porque así lo ha reconocido, al menos implícitamente, pero se olvida de considerar que en el pleito quedó demostrado; e) Que Balet y Blay fué autorizado en el contrato, como mandatario del señor Fernández Mier, «para realizar todas las gestiones necesarias tanto oficiales como particulares, para la puesta en marcha de estas películas»; y que a partir de la fecha de su otorgamiento dicha sociedad, sin intervención alguna del señor Fernández Mier, puso en marcha «Tamará» y compró y aplicó a «La Isla del Diablo» un permiso de importación. Para ello, quien estaba obligado a hacer las prestaciones del contrato era Balet y Blay, como claramente se deduce del contrato discutido, en el que se le atribuyen a su favor unas muy crecidas comisiones, y además es obvio significar que dicha empresa está dedicada en absoluto y tiene como único fin, la explotación, importación, producción y distribución de películas, estando al corriente y efectuando a diario todos los trámites oficiales y privados (como así también se obligó en el contrato de referencia) y únicamente estaba a cargo del recurrente el dar el consentimiento como propietario de las películas, para que Balet y Blay las explotara; f) que los propios actos de Balet y Blay, poniendo en explotación «Tamará» y «La Madrina del Diablo» y dejando transcurrir siete años sin hacer efectivas al señor Fernández Mier, cantidades de clase alguna, ni intentar la rescisión del contrato, llevan como consecuencia el perder la acción para pedirla por su parte; g) y que Balet y Blay no hizo por su parte o no quiso hacer, en nombre del señor Fernández Mier, como estaba obligado a ello, las gestiones necesarias para la importación de «La Isla del Destino»; y lógicamente, si Balet y Blay había incumplido sus obligaciones contractuales, no podía reconvenir cuando fué demandado en este sentido, y casi se puede pensar, que si lo hizo, después de poner toda clase de dificultades para dilatar el pleito, quizás fuera para probar fortuna, ya que no tenía razones de peso para no pagar, lo que a juicio de esta parte debía; que al decretarse por el Tribunal a quo, la resolución del contrato y no dando lugar a la demanda, estimando la reconvencción entablada de contrario, a instancia de quien como el demandado Balet y Blay, había incumplido sus obligaciones, infringió los preceptos legales antes citados, por los conceptos que quedan anotados. B) Violación y en su caso interpretación errónea del artículo 1.124 del Código Civil, en relación con los artículos 1.101, 1.105 y 1.107 del propio Código y de la doctrina de esta sala recogida en las sentencias indicadas

en el inciso dos) anterior. En relación con la doctrina general del artículo 1.124 del Código Civil (desarrollada en el apartado anterior) aplicable a toda clase de obligaciones recíprocas, el propio Código recoge en sus artículos 1.101, 1.105 y 1.107 la tesis con referencia a la fuerza mayor y daños y perjuicios, aplicables a este caso: según el artículo 1.101 quedarán sujetos a la indemnización de daños y perjuicios causados, los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieron en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren el tenor de aquéllas; y como quiera que el concepto tan general establecido por este artículo ha dado motivo, desde su publicación, a infinidad de dudas e interpretaciones, el Tribunal Supremo, en numerosas sentencias y entre ellas las de 12 de febrero de 1898, 13 de octubre de 1895, 21 de octubre de 1925 y 21 de noviembre de 1913, establecen que el daño se haya realmente causado y que el cumplimiento del contrato se haya resistido arbitrariamente, pero no procede cuando se ha hecho de buena fe; exige que los perjuicios y daños provengan de culpa, dolo o malicia de la persona a quien se imputaron, extremos que incumbe justificar a quien reclama la indemnización; que no basta el mero incumplimiento del contrato para que se pida reparación de perjuicios eventuales, que no siempre y de modo seguro ha de producir beneficios sino que también puede originar pérdidas, y que no puede exigirse la indemnización por el mero incumplimiento de toda obligación conforme a repetidas declaraciones del Tribunal Supremo; que el artículo 1.105, aclarando el concepto de fuerza mayor, dice: «Fuera de los casos expresamente mencionados en la Ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que previstos fueran inevitables», cuyo precepto queda complementado por la disposición del artículo 1902 del mismo Código Civil, al decir: «El que por acción u omisión causa daño a otro interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado»; y el artículo 1.107 sienta que «los daños y perjuicios de que responde el deudor de buena fe son los previstos o que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento»; estableciendo a continuación una cláusula penal para caso de dolo, que no es de apreciar en este caso; que las sentencias del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 1926 y 18 de junio de 1928 sientan el concepto de que tratándose de sucesos de importancia de consecuencias que no pudieron preverse y que aun previstas no han sido posible evitarlas, hacen irresponsables a las Compañías demandadas por existir el caso de fuerza mayor, y que siendo aquellos sucesos inevitables es el caso de apreciar de igual forma. Añade el recurrente que no se previno ni se pudo prever que la película española «Tamara», por su baja calidad, no produjese ningún permiso para importación de otra extranjera, en este caso concreto la titulada «Isla del destino»; ni se pudo prever que Balet y Blay conseguiría a pesar de ello, un permiso para «La Madrina del diablo», llevando a cabo todos los trámites necesarios para ello y sin embargo, con respecto a la «Isla del destino» dejara transcurrir siete años sin hacer nada por su parte, no obstante ser mandatario del señor Fernández Mier y técnico muy azevado a resolver esta clase de cuestiones. Luego queda demostrado que aunque el señor Fernández Mier hubiera estado incurrido en el mero incumplimiento de hacer llegar «La Isla del destino», al puerto franco de Barcelona (cosa que no ocurrió así), tampoco sería procedente que se pagasen perjuicios a Balet y Blay y más teniendo en cuenta que éstos, caso

de existir, serían eventuales y no habían de producir de un modo seguro beneficios, ya que en los autos queda confirmado lo contrario, al haberse perdido dinero en la explotación de «Tamara», que era una de las tres películas objeto del contrato. No es posible apreciar culpa, dolo o malicia, ni tampoco se ha demostrado en este pleito, la actuación del señor Fernández Mier, ya que se trataba de sus propios intereses y no tuvo oportunidad alguna de perjudicar los referentes al contrato tantas veces repetido. La doctrina contractual y legal, pues, es ésta: Para que haya lugar a exigir daños y perjuicios, es preciso que concurren las circunstancias enumeradas anteriormente, con las características de cada uno de sus casos, que convienen y encajan perfectamente, en el presente motivo de casación; y por tanto, al no entenderlo así la Sala, quedaron infringidos los artículos del Código Civil y las sentencias de este Tribunal que han sido citadas; y

Segundo. Fundado en el apartado séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, toda vez que la sentencia proferida incide en error de derecho al apreciar las pruebas; consintiendo el error en apreciar y deducir de las pruebas practicadas y de las disposiciones legales barajadas a lo largo del pleito, que el hoy recurrente, incumplió el contrato que tenía establecido con la sociedad recurrida, desestimando en su consecuencia su demanda y dando lugar a la reconvencción, condenó a aquél a indemnizar daños y perjuicios y como saldo definitivo en favor de dicha sociedad a pagar a ésta la suma de 39.072,68 pesetas. Y como quiera que según reiterada doctrina de esta Sala, para demostrar el error de derecho, es preciso citar la Ley referente a la valoración de la prueba que se haya violado por la sentencia, alega: Que las partes han aportado diferentes documentos públicos y privados, éstos reconocidos por ambas, de los que resulta:

a) Que ambas partes suscribieron contrato el 19 de octubre de 1945, para la explotación de una película española y dos extranjeras, de las que se tenía que conseguir permiso de importación, como sentando que la española los produciría para ambas.

b) Que bajo determinadas condiciones Balet y Blay procedería a la programación y distribución de las mismas, que fueron cedidas al efecto por el señor Fernández.

c) Que Balet y Blay tendría la representación del señor Fernández para todas las gestiones oficiales o particulares.

d) Que el señor Fernández pondría a disposición de Balet y Blay las dos películas extranjeras en el puerto franco de Barcelona y demás condiciones de menor importancia estipuladas en dicho contrato.

e) Que no se pudo acreditar si la película «Isla del destino» llegó o no al puerto franco de Barcelona.

f) Que con respecto a «La Madrina del diablo», Balet y Blay consiguió para la misma un permiso de importación, aplicándosele.

g) Que Balet y Blay explotó durante siete años, al menos, las películas «Tamara» y «La Isla del diablo», sin hacer al señor Fernández Mier las liquidaciones y entregas a que se obligó en el contrato, por ambas partes suscrito, dando por tanto durante dicho lapso de tiempo, por cumplidas las obligaciones del señor Fernández Mier, sin iniciar Balet y Blay reclamación judicial alguna.

h) Que el señor Fernández entregó a tiempo todo el material a que se obligó el contrato, incluso las copias de «La Isla del destino», sin que hasta la fecha se le haya devuelto ni el total ni parte de dicho material.

i) Que Balet y Blay reconvinó alegando daños y perjuicios, a pesar de que en

los impresos que presentó en sus piezas de pruebas tenía y tiene claramente establecido que quedaba exento de toda obligación de indemnizar al no servir a las empresas las películas contratadas porque cualquier motivo, que calificaba claramente de fuerza mayor, encontrándose en tal concepto la no entrega de las prometidas.

j) Que Balet y Blay incumplió los deberes de mandatario del señor Fernández Mier, al dejar transcurrir el tiempo sin conseguir por su parte, ni intentarlo comprar un permiso de importación y hacer venir al puerto franco de Barcelona la película «Isla del destino», cosa que le hubiera sido sumamente fácil. Pues bien, pese a tan manifiesta justificación de la actuación y cumplimiento en lo que fué posible, de las obligaciones del hoy recurrente, el Tribunal da por sentado que no las cumplió, sin reconocer a la otra parte si cumplió o no a las que estaba obligado, aspecto importantísimo de la cuestión planteada, ya que al incumplir Balet y Blay parte de las suyas no hubiera procedido la reconvencción, ni sus consecuencias de rescisión implícita del contrato —aunque en el fallo nada se diga—; que tal valoración de las pruebas documentales infringen los artículos 1.292 en relación con 1.114 y 1.285, todos ellos del Código Civil y la doctrina sentada por esta Sala en su sentencia de 8 de abril de 1931 y 4 de febrero de 1947; preceptos éstos que obligan al jugador a atenerse al contenido de los documentos públicos y privados reconocidos debidamente; no permitiéndole en ningún caso hacer deducciones contrarias a su significación propia. Y como quiera que aquellos documentos ponen de manifiesto que por actos posteriores al contrato establecido entre las partes el 19 de octubre de 1945, Balet y Blay había consentido y exonerado al señor Fernández Mier, a poner a disposición de aquélla personalmente la «Isla del destino», como lo comprueba el hecho del transcurso de siete años y el haber Balet y Blay importado y arreglado todas las dificultades que produjo la otra película extranjera «La Madrina del diablo», que se encontraba bajo las mismas condiciones y obligaciones personales para el señor Fernández Mier. Por lo que al estimar la Sala sentenciadora en contra de las peticiones que en su demanda hizo el hoy recurrente, confirmando la sentencia de primera instancia, ha incidido en error de derecho al apreciar las pruebas practicadas:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Pablo Murga Castro:

CONSIDERANDO que el problema que entraña la interpretación de los contratos, dada la importancia que reviste el conocer la intención que las partes tuvieron al establecer el nexo que les une, con obligaciones vinculantes y exigibles, permite llegar al campo de la casación, como ya se dijo en las sentencias de esta Sala de 10 de octubre de 1959 y 13 de febrero de 1960, bien por el cauce formal del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando se alega la equivocación padecida al examinar las cuestiones de derecho derivado del contrato, dejando de atribuir, a los hechos probados que se sientan, las consecuencias jurídicas que le son propias, lo cual ha de hacerse con sujeción a las reglas establecidas en los artículos 1.281 al 1.289 del Código Civil, materia que permite, como se expresa, entre otras, en las sentencias de 29 de abril de 1926 y 12 de julio de 1946, que la Sala resuelve con amplia libertad, cualquiera que sea la opinión del Tribunal sentenciador; o ya con sujeción al número séptimo del mismo artículo de la Ley Procesal, cuando la interpretación nace por sí de los hechos mismos tenidos en cuenta por el juzgador, como derivación de una prueba que le fué ofrecida por las partes, la cual requiere, para ser combatida, la alegación

de un error de derecho o de hecho en su apreciación, suficiente y necesaria, para justificar, de modo evidente, el que le es atribuido; pero bien entendido que conforme a constante jurisprudencia de esta Sala—la de 22 de octubre de 1937 y las que en ella se citan—la interpretación de los contratos es, en principio, facultad privativa de los Tribunales de instancia, cuyo criterio debe prevalecer en casación, aun cuando cupiere alguna duda sobre su absoluta exactitud, siempre que aquella fuera racional, sentencias de 10 de febrero de 1950 y 27 de diciembre de 1951.

CONSIDERANDO que no es estimable el segundo motivo del presente recurso, formulado al amparo del número séptimo en donde se denuncia error de derecho, que se imputa al juzgador, citándose como preceptos infringidos los contenidos en los artículos del Código Civil, 1.282 y 1.285, en su relación con el 1.114 y doctrina establecida en las sentencias de esta Sala, que menciona, por cuanto argumentándose en él que no pueden, en virtud de las reglas que aquéllos comprenden, hacerse deducciones contrarias a las que según su particular criterio, resultan del contrato de 19 de octubre de 1945, suscrito y reconocido, por las partes, de su examen se advierte, aparte de que los citados preceptos no constituyen normas reguladoras de valoración de prueba, que el recurrente arranca de un principio erróneo para deducir la equivocación de que acusa al juzgador, toda vez que la imputación aducida de haber dejado de atribuir a los hechos probados sus propias consecuencias jurídicas, no puede ser censura para ser realizadas por la vía del número séptimo como ya se dice en diferentes sentencias, entre otras, en las de 10 de mayo de 1950 y 30 de septiembre de 1955; y ello debido a que el análisis que de las cláusulas del contrato se hace, para por ellas conocer tanto la liquidación de las cantidades derivadas de la explotación de las tres películas contratadas, como el compromiso adquirido por Balet y Blay, S. L., a efectuar la programación de una de éstas—«Isla del destino»—contra su entrega al recurrente y mediante la representación otorgada por ésta a aquella, la conjugación de todas estas obligaciones asumidas por las partes, con los derechos que les corresponden, revistan, al no aparecer que a las liquidaciones giradas se hubiera prestado conformidad o reparos, ni el que no fuera entregada la película de que se trata, ni conferida la representación que se invoca, ni, por último, que haya sido renuncia la Sociedad, por el impugnante, durante la vigencia del convenio para el cumplimiento de sus obligaciones, son todas cuestiones de significación y fondo jurídico que por envolver cuestiones de derecho, hacen que este motivo sea inaccesible a la casación por el cauce a que se quiere llegar, ya que tiene su debido encaje por el número primero, lo cual impone su desestimación absoluta.

CONSIDERANDO que igualmente ha de ser declarada la improcedencia del primero, acogido al número un del artículo 1.692, en el que se alega la violación y, en su caso, la interpretación errónea, dada por el Tribunal a quo, el artículo 1.124 del Código Civil, en su relación con la doctrina que recoge de la jurisprudencia de esta Sala, así como la de los artículos 1.101, 1.105 y 1.107 del mismo texto; alegación que ha de ser rechazada, por cuanto si bien es cierto que las partes deben respetar el convenio celebrado y por él quedar sujetas a su cumplimiento, debe indicarse que limitado el símplico de la demanda a solicitar el actor la condena de la otra parte para que presente la liquidación de las cuentas derivadas del contrato, con abono del saldo resultante; y en su reconvencción—por ésta, a que el demandante sea condenado a liquidar di-

cho saldo, con indemnización de los daños y perjuicios sufridos por su causa; cifrándose éstos en el fallo recurrido, a la suma que señala, extremo único postulado en el proceso, a dicho resultado y cuantía se llega, ante las afirmaciones de hecho que la Sala establece, no combatidos en el recurso, de que hubo incumplimiento del contrato por parte del recurrente, afirmación que debe subsistir por gozar de prioridad sobre el criterio personal e interesado de éste, señalándose por la Sala las infracciones cometidas—considerando cuarto del Juzgado, aceptado por la Audiencia—al no haber hecho entrega de una de las películas, la de mayor importancia, tanto económica como artística, a la que estaba obligado situándola en el puerto franco de Barcelona, sin haber acreditado impedimento que le excuse; pasividad suya, cuyos resultados obtiene el juzgador y los refleja en el fallo y que se traducen en los daños y perjuicios que declara de los que ha de responder el recurrente, como, en forma acertada y correcta estima el Tribunal a quo, razones por las cuales procede rechazar, con este motivo, el recurso en su totalidad;

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por don Vicente Fernández Mier, contra la sentencia que con fecha 15 de junio de 1955 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona; condenamos a dicho recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido al que se dará la aplicación que previene la Ley; y librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada Hernández.—Pablo Murga Castro.—Francisco Bonet Ramón.—Obdulio Siboni Cuenca.—Francisco Rodríguez Valcarlos.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Pablo Murga Castro, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente que ha sido en estos autos celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario certifico.—Emilio Gómez Vela.

En la villa de Madrid a 6 de marzo de 1961; en los autos incidentales sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Valencia, y en grado de apelación, ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de dicha capital, por don Gregorio Torres Francés, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Valencia, contra don Emilio Añón Muñoz, mayor de edad, casado, del comercio y de igual vecindad; pendiente ante Nos en virtud de recurso de injusticia notoria interpuesto por el demandado señor Añón Muñoz, representado por el Procurador don Ignacio Corujo Valdiver y defendido por el Letrado don Nicolás González Deleito; no habiendo comparecido la parte demandante y recurrida;

RESULTANDO que la representación de don Gregorio Torres Francés formuló demanda incidental sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio por medio de su escrito de 27 de enero de 1959, repartido al Juzgado de Primera Instancia número 4 de Valencia, contra don Emilio Añón Muñoz, alegando concretamente como hechos:

Primero.—Que su mandante era dueño

de una finca demarcada con el número 50, hoy 48, de la calle del General Benlloch, de dicha ciudad, como acreditaba con la escritura pública que unía, inscrita a su nombre en el Registro de la Propiedad.

Segundo.—Que el 15 de octubre de 1944 su mandante arrendó al demandado el local de negocio de la propia finca, planta baja izquierda, para destinarlo a ferretería, uniendo con el número dos el contrato de arrendamiento.

Tercero.—Que fué la merced arrendaticia pactada la de 2.600 pesetas anuales y la vigente de 3.195,60 pesetas, con los demás condiciones generales de tales contratos.

Cuarto.—Que el demandado tenía cerrado dicho local, que lo dedicaba a ferretería, abierto al público, desde el mes de agosto de 1955, no habiendo ejercido en el mismo el expresado negocio de ferretería ni ningún otro; y teniendo sus puertas totalmente cerradas al público durante un lapso de tiempo superior al de dos años.

Quinto.—Que dicho cierre no obedecía a justa causa, procediendo por ello excepcionar la prórroga de dicho contrato de arriendo. Que para tener el actor una prueba fehaciente de lo expuesto, requirió a Notario de dicha capital para que se constituyese en días alternos y a hora hábil para el comercio los días 20 de junio y 24 del propio mes de 1958, encontrando las puertas cerradas y recogiendo las manifestaciones de una vecina de la casa contigua, que dijo que el local de referencia estaba siempre cerrado. Y fué el día 18 de agosto de 1958 cuando al requerir al propio demandado señor Añón para que contestara determinadas preguntas del requerimiento, dijo: A) Que el teléfono que tenía en la ferretería objeto del juicio lo trasladó al local de la avenida del Doncel Luis Felipe García Sánchez, número 43. B) Que cerró el establecimiento litigioso en el mes de julio de 1956, trasladando los géneros al mismo sitio que el teléfono afirmación ésta que descubría su propia contradicción, puesto que si se llevó de allí todos los géneros, su objeto como almacén no existía. C) Que piensa abrir el citado establecimiento de nuevo en plazo breve, lo cual daba a entender la verdadera situación de cierre del local; y unió copia fehaciente del requerimiento y acta de presencia notarial aludidas como documento número 3.

Sexto. Que por otra parte, el abandono en que el demandado tenía el referido local se acreditaba con la certificación del Ayuntamiento de la ciudad, que unía con el número 4, haciendo designación de archivos. Alegó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, y suplicó se dictara sentencia por la que se declarase la resolución del contrato arrendaticio que ligaba a las partes, sobre el local de negocio objeto de la litis, sito en Valencia, calle del General Benlloch, número 48, antes 50, planta baja izquierda, por permanecer el mismo cerrado y desocupado en plazo superior a seis meses en el transcurso de un año, condenando a dicho demandado a que lo dejase a la libre disposición de su mandante en el plazo legal, bajo apercibimiento de lanzamiento si no lo verificaba, e imponiendo al demandado las costas del juicio;

RESULTANDO que con el anterior escrito de demanda se presentaron los documentos aludidos en los hechos, entre ellos el siguiente: Folio 7. Documento número 2. Un contrato de arrendamiento extendido en un impreso oficial, fechado en Valencia a 15 de octubre de 1944, suscrito entre don Emilio Añón Muñoz, como arrendatario, y don Gregorio Torres Francés, como dueño, por el arrendamiento del cuarto bajo de la casa número 50 de la calle del General Benlloch, de dicha ciudad, por tiempo indefinido y precio de 2.700 pesetas cada año, pagadas por meses, con las demás condiciones que

se estamparían al dorso; si bien sólo se consigna en manuscrito una sola, donde se dice que «el arrendatario no podrá traspasar el establecimiento sin previo conocimiento y autorización del dueño».

RESULTANDO que, admitida la demanda y acordada su tramitación por la de los incidentes, fué emplazado el demandado, compareciendo el mismo en forma en los autos, y su representación contestó aquella por medio del correspondiente escrito, exponiendo en síntesis como hechos:

Primero. Que nada tenía que oponer al correlativo.

Segundo. Que en el contrato de arrendamiento no se decía en absoluto que el local se destinaria a ferretería, como maliciosamente se decía en este hecho de la demanda. El arrendatario podía darle el destino que quisiera, sin más limitación que lo dispuesto por las Leyes y no traspasar sin autorización del dueño, como así aparecía de tal contrato, que así suyo esta parte.

Tercero. Que tampoco estaba de acuerdo con la renta, pues la que se pagaba era la de 3.228 pesetas 80 centimos anuales (277 pesetas 40 céntimos al mes), como se acreditaba con el recibo que se presentaba con el número 1 de sus documentos.

Cuarto. Que respecto del correlativo, base de la demanda, admitía que en el referido local no se hacían ventas al público, porque, como con toda espontaneidad se manifestó al Notario, el local se venía dedicando a depósito o almacén de mercancías; pero ello no quería decir que estuviese cerrado porque no se usase, sino que por el contrario venía utilizándose continua y constantemente como tal depósito-almacén y en él se guardaban permanentemente artículos de ferretería y otras mercancías del negocio de su representado. El cierre al público se debía a la justa causa que más adelante se diría. Uniendo con los números 2 al 8 recibos de luz y agua que se consumían en el local citado y haciendo designación de archivos. Y con los números 9 al 49, facturas y albaranes de distintas agencias de transportes y coserías que entregaban constante y directamente allí las mercancías para su mandante.

Quinto. Que insistía en que era falso el de este número de la demanda, no admitiendo el cierre como sinónimo de «no uso» del local de negocio de referencia; y que en el acta de requerimiento notarial presentada por el actor quedó patente que se venía haciendo uso permanente del local como depósito, sin que el hecho de que una vecina, de la cual no consta siquiera su nombre, dijera que siempre estaba cerrado, no podía probar que no estuviese usándose en la forma dicha; quizá se le preguntó si se vendía al público y se abrió para vender al público y en tal caso no faltó a la verdad tal supuesta vecina, la cual si se la hubiera preguntado la descarga constante de mercancías, hubiera contestado afirmativamente. Que las contestaciones dadas por su representado, no asesorado por nadie, no podían ser más sinceras, y también se consignó la existencia en el local de determinada cantidad de géneros, que no se relacionaron por no interesar a los requerientes; diligencia que se hizo sin la presencia del demandado, que no la firmó, y por ello no podía aceptar el mismo su contenido. Que en las contestaciones dadas por su cliente a las preguntas ante el Notario, no se dijo lo que se afirmaba de adverso, ya que en ningún momento se manifestó en el requerimiento «que se llevara todos» los géneros del local. El adjetivo indefinido «todos» lo esgrimía el actor con toda ingenuidad, pretendiendo equivocar al Juzgado, para deducir una conclusión errónea. «Que piense abrir el local en breve plazo», tampoco quería decir en modo alguno que estuviese a la sazón desocupado o que no se estuviese usando, sino sólo que está

cerrado al público y que se pensaba abrir, según se afirmaba.

Sexto. Que igualmente se negaba el correlativo respecto del abandono. En cuanto a la certificación del Ayuntamiento (documento número 4 del actor), no probaba semejante cosa, pues lo único que en ella se expresaba era lo ya reconocido como cierto; pero no se deducía que no se utilizase el local para lo que se venía dedicando. A continuación consigna la contestación extensos razonamientos de tipo jurídico y no de hecho en torno a la «desocupación» y «no uso», conforme a la doctrina de determinados tratadistas; presentando con los números 50 y 51 recibo de contribución por ferretería y artículos de loza fina y cristal; y esto probaba que si el local estuviese cerrado al público y no tributase a la Hacienda, podría prosperar la acción ejercitada, pero no cuando como aquí ocurría que existía el alta de contribución.

Séptimo. Que contestados así los hechos de la demanda, añadía: Que el actor, que conocía perfectamente que el demandado tenía dedicado el local a depósito de sus mercancías, hacía tiempo que pretendía un aumento del alquiler; y aun cuando por su parte hubiera cedido a ello, pidió antes que el demandante arreglase o dejase arreglar al inquilino la puerta metálica que da acceso al local, que por su uso y antigüedad está deteriorada, sin que lo consiguiese. Y esto y no otro era el motivo de la presente demanda. Invocó los fundamentos legales que estimó de aplicación, y suplicó se dictara sentencia no dando lugar al desahucio, absolviendo totalmente de la demanda a su poderdante don Emilio Anón Muñoz y condenando en costas al actor don Gregorio Torres Francés. Con el escrito de contestación a la demanda se presentaron los documentos relacionados en los hechos tercero, cuarto y sexto:

RESULTANDO que, recibido el incidente a prueba, se practicaron las que, propuestas por las partes, fueron declaradas pertinentes, que se unieron a los autos; celebrándose ante el Juzgado la vista preventiva por la Ley y dictándose sentencia con fecha 8 de mayo de 1959 por el Juez de Primera Instancia del número 4 de Valencia, por la que se declaró no haber lugar a la demanda, interpuesta por la representación de don Gregorio Torres Francés, sobre resolución del contrato arrendaticio que ligaba a las partes, de la planta baja de la casa número 48, antes 50, de la calle Cardenal Benlloch, de dicha capital, que se hallaba ocupada como depósito-almacén de ferretería por el demandado don Emilio Anón Muñoz, imponiendo las costas del procedimiento al demandante señor Torres Francés:

RESULTANDO que, apelada dicha sentencia por la representación de la parte demandante y tramitada en forma la alzada, en 2 de noviembre de 1959, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia dictó sentencia por la que, revocando la apelada y estimando la demanda inicial, decretó la resolución del contrato arrendaticio que vinculaba a don Gregorio Torres Francés, como arrendador, y don Emilio Anón Muñoz, como arrendatario, del local de negocio sito en la planta baja izquierda de la casa número 48, antes 50, de la calle del Cardenal Benlloch, de dicha ciudad, por permanecer cerrado durante más de seis meses, condenando al arrendatario demandado a estar y pasar por dicha resolución y a que dejase libre y a disposición del actor referido local en el plazo legal, con apercibimiento de lanzamiento si no lo verificaba y con expresa condena al mismo de las costas de primera instancia, sin hacer especial imposición de las causadas en la segunda:

RESULTANDO que, sin consignación de depósito, dada la desconformidad de ambas sentencias, el Procurador don Ignacio Corujo Valvidares, a nombre del deman-

dado don Emilio Anón Muñoz, interpuso recurso de injusticia notoria, como comprendido en las causas segunda y tercera del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, alegando sustancialmente en su apoyo las siguientes:

Causa primera.—Autorizada por el número segundo del citado artículo 136 de la Ley especial, por quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio con producción de indefensión, ya que los considerandos segundo y cuarto de la sentencia recurrida, conducentes a un fallo adverso, evidencian que la Sala accede a la resolución contractual por estimar concurrente un «cambio de destino del local», que, al no ser aducido en la demanda, no fué objeto de contestación adecuada y defensa eficaz por la parte demandada. Se ha producido incongruencia, vulneradora del artículo 359 de la Ley Procesal civil. Como se infiere de los actos, la demanda se basa en el supuesto hecho de «permanecer cerrado más de seis meses el local de negocio objeto del proceso», como así aparece del encabezamiento y de sus hechos cuarto, quinto y sexto y en «suplico» de la misma. Por ello, como se alegó el «cambio de destino» la contestación, nada podía combatir tal extremo, pues nadie se defiende de lo que no se ataca y es inexistente. Prescindiendo de ello, la Sala de instancia, en los considerandos segundo y cuarto de su sentencia, conducentes al fallo recurrido, opera sobre la base de un «cambio de destino» por las razones que con ella y que el recurso transcribe. Esto es una cuestión no debatida en autos y no planteada en la demanda. Una «cuestión nove» no receptible en apelación, con ello la sentencia recurrida incide en notoria incongruencia, pues según el artículo 359 de la Ley Procesal civil, las sentencias deben ser claras, precisas y «congruentes» con las demandas y las demás pretensiones.... «decidiendo todos los puntos litigiosos que han sido objeto del debate». Infringiendo lo preceptuado en el referido artículo 359, la Sala sentenciadora profiere una resolución no congruente con la demanda—que para nada habla de cambio de destino—y decide puntos que no han sido objeto de debate; incongruencia que supone un quebrantamiento de formalidades esenciales del juicio, un ataque al dogma procesal de que debe fallarse «juxta allegate et probata» y una indefensión para el demandado, ya que se ve condenado el hoy recurrente por un motivo no debatido en autos, por una causa no aducida por el demandante.

Causa segunda.—Autorizada por la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por violación del número tercero del artículo 62 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, al considerar erróneamente como «desocupación» el hecho de que el local, inicialmente destinado a ferretería abierta al público, funciona como almacén y depósito de objetos de ferretería. La Sala de instancia, en su primer considerando aduce que el arrendatario «cerró la ferretería y convirtió dicho local en almacén, usándolo con este carácter». El caso del negocio de ferretería abierto al público y su conversión en almacén o depósito son, para la Sala, hechos equivalentes considerando tercero) al de estar cerrado el establecimiento a efectos aplicativos de la causa tercera del artículo 62 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, y es curioso que la Sala a quo lleve a esta conclusión, cuando ella misma afirma (considerando primero) que el hoy recurrente «usa» el local con dicho carácter. El «uso del local» admitido por la sentencia es realmente incompatible con el cierre o desocupación que la propia Sala, extrañamente, esgrime como motivo revocatorio del acertado fallo del Juez de instancia. Si la base décimoséptima de la Ordenación del Tributo y artículo 21 del vigente

Reglamento de la Contribución Industrial, legalizan plenamente la situación del industrial que posee un local para depósito de géneros y artículos propios de su comercio cuando le sirven para surtido de su «almacén o tienda» y el depósito está en la misma población y completamente «cerrado al público»; si el cierre al público no es, por tanto, jurídicamente equiparable al cierre del local—por tratarse de conceptos jurídicos distintos—, que la Sala a quo conunde con resultado perjudicial para la parte económicamente débil, resultará evidenciada la infracción por violación del artículo 62, causa tercera, de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Seguidamente ayude el recurso a la doctrina de las sentencias de 8 de marzo de 1957, 11 y 14 de mayo del mismo año y 23 de mayo de 1958, sobre que se exige de efectos resolutorios la mera transformación de local de negocio dedicado a cierta industria en almacén de la propia clase de industria. De otra parte, un almacén está equiparado a local de negocio en el artículo quinto, número segundo, de la Ley, aunque no se hallare abierto al público. Y si en el contrato base de la acción no se expresó la finalidad o destino concreto del local, la esencia del nexo contractual, como de «arrendamiento de local de negocio», no se volatiliza por la transformación engendradora de la resolución combatida. La conexión de este precepto con los de orden tributario invocados y la jurisprudencia aludida evidencian que el artículo 62, causa tercera, fundamento del fallo recurrido, ha sido notoriamente infringido por la Sala sentenciadora al incidir ésta en violación de su contenido normativo:

RESULTANDO que no habiendo comparecido en este Tribunal el demandante y recurrido, la Sala declaró conclusos los autos para sentencia, previa formación de nota.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Eduardo Ruiz Carrillo:

CONSIDERANDO que ni la infracción del artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil puede ser examinada al amparo de la causa segunda de la vigente Ley de Arrendamientos de edificaciones urbanas, ni la incongruencia de la sentencia, caso de existir, constituye rito o formalidad esencial del juicio que se cumple con el fallo que dicta aunque lo pronuncie con tal defecto, ni menos que por carecer éste de tan esencial condición, se despoje de su natural defensa a quien por él lesionado, se concede para corregirlo, el oportuno recurso por infracción de precepto legal, que no es enjuiciable más que con invocación de la causa tercera, no alegada, y que, en el evento de que hubiere sido debidamente aducida, tampoco resultaría legitimada, en méritos a ser evidentemente congruente la resolución que acoge la acción resolutoria, ejercitada por el cierre del establecimiento abierto al público, por estimar que al público se le ha cerrado:

CONSIDERANDO que es improcedente la estimación de la infracción del párrafo tercero del artículo 62 de la mencionada Ley especial arrendaticia que aplica correctamente, la sentencia impugnada, porque, sin basarse en la transformación de vivienda en local de negocio o viceversa, causa no invocada, estima acertadamente la alegada, atendiendo a que el arrendatario facultado para dedicar lo arrendado a cualquier negocio o empresa comercial que implica su relación con el público consumidor, con la clientela o conjunto de personas que exige el tráfico integrado por actos de alteridad, producto de la con otros concordada actividad del arrendatario, que para su conclusión tienen facultad de libre ingreso en el local en el que se despilga, y que, a tal fin, al público ha de estar abierto, lo cierra física y conceptualmente, en cuanto con adecuados obstáculos materiales, impide el acceso a toda persona, habida cuenta que así lo requiere su uso como

depósito-almacén, que exige su cierre para que no entre nadie más que el titular del arrendamiento, quien para la defensa y seguridad frente a terceros, de las mercancías de su propiedad, en él las deposita, conserva y custodia, para comerciar con ellas en otro establecimiento distinto e independiente abierto a los terceros, cuya concurrencia atrae y estimula, concepto dual de «cierre» o «cese de actividad mercantil», no equiparable al de «uso» o al de «desocupación», predominantemente material, que implica la falta de total dedicación a la satisfacción de necesidad de alguna clase, contrario a aquél, del cual claramente se diferencia, habida cuenta que, cerrado físicamente el local, se aprovecha para almacén-depósito, es decir, como instrumento de una necesidad pasiva, estática, de consumo, para la guarda, depósito y defensa de objetos, mientras que abierto al público, sirve de sede a una actividad creadora, la de las personas cuya intervención en los actos de comercio es necesaria, finalidad activa, dinámica y de circulación de la riqueza, a la que deja de estar adscrito cuando cesa y que, según el artículo primero de la Ley especial, caracteriza al local de negocio, definido como establecimiento de la actividad de una persona abierto al público, nota por la que, en la industria mercantil, los artículos 85 a 87 del Código de Comercio confieren a los actos en él concluidos, como a todos los concertados en lugares públicos de contratación, efectos jurídicos especiales de que carecen los celebrados en almacenes no abiertos al público, y que el artículo 464 del Código Civil recoge con carácter general para la vida común, sin que, a todo ello, afecte la asimilación de los depósitos-almacenes a locales de negocio cuya identificación elimine cuidadosamente la Ley, prohibiendo el traspaso de aquéllos.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por nombre de don Emilio Afión Muñoz, contra la sentencia pronunciada por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia con fecha 2 de noviembre de 1959, en los autos de que este recurso dimana; condenamos a dicho recurrente al pago de las costas causadas en este Tribunal Supremo, y librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos de primera instancia y rollo de Sala de la Audiencia que remitió a esta Superioridad.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose las copias necesarias al efecto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada.—Luis Vacas.—Francisco Arias.—Eduardo Ruiz.—Baltasar Rull (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Eduardo Ruiz Carrillo, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente en estos autos, celebrando la misma audiencia pública en el día de su fecha, de que certifico.—Ramón Morales (rubricado).

SALA QUINTA

Secretaría

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Rafael Saigado Torres se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio del Ejército de 5 de enero de 1961 (y anteriores), referentes a rectificación de la puntuación asignada para su ascenso a Comandante de Infantería, Caballero Mutilado Permanente de Guerra por la Pa-

tria; pleito al que han correspondido el número general 5.436 y el 40 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 14 de julio de 1961.

Madrid, 19 de septiembre de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—3.997.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Antonio Palomo Ruiz se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de Educación Nacional sobre suspensión de funciones en la Escuela del Magisterio Masculina «Nebrija», de Sevilla; pleito al que han correspondido el número general 5.898 y el 26 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 13 de julio de 1961.

Madrid, 19 de septiembre de 1961.—El Secretario, Ramon Pajarón.—3.998.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Dionisio Martí Miralles se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de Trabajo de 2 de mayo de 1960 sobre reintegro como Auxiliar en la Recaudación de Contribuciones de Dena; pleito al que han correspondido el número general 6.338 y el 152 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 12 de julio de 1961.

Madrid, 19 de septiembre de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—3.999.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E. INSTRUCCIÓN

BARCELONA

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia número 17 de esta ciudad, en providencia de 14 del actual, dictada en los autos de procedimien-

to sumario hipotecario promovido por doña Emilia Jover Barolet contra «Agrícola Químico Industrial, S. A.», por el presente se anuncia la venta en pública subasta, por primera vez, por término de veinte días, y por el precio que fué fijado al efecto en la escritura base del procedimiento, que fué el de trescientas mil pesetas, la finca siguiente, hipotecada en aquella escritura:

Porción de terreno yermo sita en el término de Cobera, partida «Carsons», «Creu Nova» y «Puntarró», de superficie 93 áreas 29 centiáreas, lindante Norte y Oeste, resto de mayor finca de que procede de la Sociedad «Iridora»; Este, José Antonio Font y Font, y Sur, José Mañé Roger. Perteneció a la sociedad deudora «Agrícola Químico Industrial, S. A.», junto con la mayor de que procede, por compra a la Compañía Financiera Rural, S. A., con escritura de 4 de junio de 1955, ante el Notario don Luis Riera, de Barcelona, inscrita en el Registro de la Propiedad de San Feliu de Llobregat, al folio 115, tomo 1.424, finca 620 inscripción 18, y al folio 59, tomo 1.355, finca 1.052, inscripción segunda, habiendo sido segregada con escritura de 18 de noviembre de 1959 ante el Notario de Barcelona don Ramón Mará Roca Sastre, inscrita en el mencionado Registro al folio 14, tomo 1.566, libro 27, finca 1.335, inscripción primera.

Se han señalado para el remate, que tendrá lugar en la sala audiencia de dicho Juzgado de Primera Instancia de Barcelona, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, ala derecha, primer patio, el día 2 de noviembre próximo y hora de las doce; previniéndose a los licitadores que los documentos de autos con la certificación de cargas del Registro de la Propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría del infrascrito, a disposición de quienes deseen tomar parte en la subasta, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la actora continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; que a excepción de la actora, todos los postores que deseen tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del tipo de subasta; que las respectivas consignaciones se devolverán a sus dueños después del remate, excepto la correspondiente al mejor postor, que quedará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta; que no se admitirán posturas inferiores al tipo de subasta, y que los gastos de la misma y posteriores, hasta la entrega de los bienes, inclusive, y pago de Derechos reales, serán a cargo del rematante.

Barcelona, 18 de septiembre de 1961.—
El Secretario, Aurelio Velasco.—7.428.

GUADIX

Por el Abogado del Estado, en representación de éste, se ha promovido ante este Juzgado juicio declarativo de mayor cuantía contra otros y don Juan Fernández Requena, vecino que fué de Alcudia de Guadix, sobre nulidad del procedimiento seguido al amparo del artículo 41 de la Ley Hipotecaria, y habiendo fallecido el indicado demandado y desobediéndose quienes sean sus herederos, se cita y emplaza a éstos por medio de la presente, en cumplimiento de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia de este partido, para que en el término de nueve días comparezcan en forma ante este Juzgado y se personen en el juicio, bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía.

Y para la citación y emplazamiento de los ignorados herederos del demandado don Juan Fernández Requena libro la pre-

sente cédula en Guadix a nueve de abril de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario (ilegible).—3.995.

HARO

Don Antonio Rebollo y Peña, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Haro y su partido.

Por medio del presente edicto, hago saber: Que con fecha veinte de febrero de mil novecientos sesenta y uno falleció en la localidad de Briñas, de esta provincia, doña Concepción Miranda Lavega, nacida en Haro el 28 de abril de 1861, hija de Ramón y de Angela, de estado viuda, y de las diligencias practicadas se deduce que no otorgó testamento ni tampoco parece haya dejado descendientes, ascendientes ni colaterales dentro del cuarto grado, con derecho a la herencia de sus bienes.

En consecuencia, con todo ello y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 937 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se anuncia por segunda vez la muerte intestada de la aludida causante, y se llama a los que se crean con derecho a la herencia, para que en término de veinte días comparezcan a reclamarla ante este Juzgado, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Haro a dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Primera Instancia, Antonio Rebollo.—El Secretario, Nicolás Cortes.—3.996.

MADRID

En virtud de auto dictado en el día de hoy por el ilustrísimo señor don Rafael Gimeno Gamarra, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 4 de esta capital, se ha tenido por solicitada la declaración de suspensión de pagos de la entidad mercantil «Explotaciones Industriales y Agrícolas, S. A.», con domicilio en esta capital, calle de Fernán González, número 37, dedicada a la venta al contado y a plazos de maquinaria agrícola e industrial, con agencias independientes establecidas en Murcia, Alicante, Valencia, Valladolid, Burgos, León, Logroño, Palencia, Salamanca y Zamora, cuya declaración se ha mandado anotar en el Registro Especial de este Juzgado y en el Mercantil de esta provincia, y publicarla en el «Boletín Oficial del Estado», en el de esta provincia y en uno de los periódicos de mayor circulación de esta capital, habiendo sido designados interventores los Profesores mercantiles don Clemente Jesús Murillo de Gaviña y don Pablo Salvador Bullón y el acreedor de mayor importancia en esta capital, señor Director del Banco Central, con las facultades que determina el artículo quinto de la Ley de Suspensión de Pagos de 26 de julio de 1922, y los que previa aceptación y juramento del cargo, empezarán a ejercer sus funciones inmediatamente y a dar cumplimiento dentro del término de treinta días a lo dispuesto en los artículos quinto, sexto y octavo de la expresada Ley.

Lo que se anuncia al público en general, y especialmente a los acreedores de la referida entidad, a todos los efectos de la expresada Ley de Suspensión de Pagos.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido el presente, que firmo, con el visto bueno del señor Juez, en Madrid a 18 de septiembre de 1961.—El Secretario (ilegible).—V.º B.º: El Juez, Rafael Gimeno.—7.431.

En virtud de providencia dictada el día de hoy por el señor don José María Salcedo Ortega, Juez de Primera Instancia del número 6 de los de esta capital en los autos de menor cuantía promovidos por el Procurador señor Bustamante en nombre y representación de don Jerónimo

de Cubas López, Administrador de don Humberto Sánchez Tabirnero Sánchez, contra Inmobiliaria Amparo, S. A., y en su nombre la Directora Gerente de la misma, doña Amparo Ugarte Blasco, sobre pago de pesetas, se saca a la venta en pública subasta, y por primera vez, la siguiente finca:

«Edificio en construcción, sito en esta capital, calle de Limite número 24, que consta de semisótano, planta baja, tres altas y ático. Es el solar señalado con el número 9 de la manzana ST del Parque Metropolitano, que va de la glorieta de Gaztambide a la plaza de la Moncloa, con fachada a la calle de Limite.

Su superficie es de 441 metros 88 centímetros cuadrados, equivalentes a 5.691 pies cuadrados 41 centésimas de pie cuadrado, de cuya parte ocupan la parte edificada el semisótano, 253 metros cuadrados; en planta baja, 218 metros cuadrados; en cada una de las tres plantas altas, 200 metros cuadrados, y en la de ático, 65 metros cuadrados, destinándose el resto del solar a descubierto que rodea todo el edificio. Linda al Norte o izquierda, entrando, en línea recta de 21 metros 20 centímetros de longitud, con terreno de la propiedad de S. A. Stadium Metropolitano; al Sur o derecha, en línea de 21 metros 20 centímetros, con terreno propiedad de don Sebastián Miranda; al Este o fondo, en línea recta de 20 metros 90 centímetros, con solar de la Compañía Urbanizadora Metropolitana, y al Oeste o frente, en línea de 21 metros 70 centímetros de longitud, con la calle Limite.

Fue aportado el solar a Inmobiliaria Amparo, S. A., en escritura otorgada en Madrid el día 18 de enero de 1955 ante el Notario don Enrique Jiménez Arnau y Gran, y la aportación en título de obra nueva de la finca en 29 de julio de 1955 ante el Notario don Vicente Martínez Lizarr.

Se halla inscrita al folio 109, tomo 179, finca número 8.863, del Registro de la Propiedad número 5 de esta capital.

Para cuyo remate, que se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, de esta capital, se ha señalado el día 23 de octubre próximo, a las once de su mañana, haciéndose constar que dicha finca sale a subasta por primera vez, en la cantidad de cuatrocientas ochenta y seis mil sesenta y ocho pesetas, en que fué tasada, no admitiéndose postura alguna que no cubra las dos terceras partes de dicho tipo; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del mismo, sin cuyo requisito no serán admitidos; que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero; que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad relativo a los títulos de propiedad de la finca, se hallan de manifiesto en Secretaría, donde podrán ser examinados por los licitadores, debiendo dichos licitadores conformarse con ellos, sin que tengan derecho a exigir ninguno otros; que las cargas y gravámenes anteriores y las preferentes, si los hubiere, quedan subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia, así como su fijación en el tablón de anuncios del sitio público de costumbre de este Juzgado, a 19 de septiembre de 1961.—El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).—7.430.

En este Juzgado de Primera Instancia número diecinueve de los de esta capital, se siguen autos de menor cuantía promovidos por la Sociedad Limitada «Griff & Escoda, S. L.», contra don Francisco Hor-

maechea, sobre pago de pesetas, en cuyos autos se ha dictado la sentencia que, copiada en su encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

Sentencia.—En Madrid a diez de julio de mil novecientos sesenta y uno. El señor don Acisclo Fernández Carriedo, Magistrado, Juez de Primera Instancia del número diecinueve de los de esta capital, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por la Sociedad Limitada «Griffe & Escoda, S. L.», representada por el Procurador señor Del Valle y dirigida por el Letrado don Clemente Monje, contra don Francisco Hormaechea, mayor de edad y vecino de Torremolinos (Málaga), que ha sido declarado en rebeldía; sobre reclamación de cantidad; y ... Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por «Griffe & Escoda, S. L.», debo condenar y condeno a don Francisco Hormaechea a que pague a aquella, por la causa que expresa el primer resultando, diez mil seiscientos cuarenta y cuatro pesetas, los intereses legales devengados por esa cantidad desde siete de abril anterior y el importe de las costas causadas. Así por esta mi sentencia, que debido a la rebeldía del demandado, además de notificarse en los estrados del Juzgado se le hará por edictos, si el actor no solicitara la personal, definitivamente Juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Acisclo Fernández Carriedo. Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Magistrado Juez de Primera Instancia que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública ordinaria en la de su Juzgado, acto seguido de su pronunciamiento, en Madrid a diez de julio de mil novecientos sesenta y uno.—Ante mí, Joaquín de Colasa.—Rubricado.

Y para que tenga lugar la notificación de la sentencia al demandado don Francisco Hormaechea, cuyo actual domicilio o paradero se desconoce, expido el presente, que firmo con el visto bueno del señor Juez, en Madrid a quince de septiembre de mil novecientos sesenta y uno. El Secretario, Joaquín Colasa.—Visto bueno, el Juez de Primera Instancia, Acisclo Fernández.—7.383.

En el Juzgado de Primera Instancia número 12 de esta capital, Secretaría de don Luis de Gasque, se tramitan autos al amparo del artículo 131 de la Ley Hipotecaria promovidos por el Procurador don Cesáreo Hidaigo, en nombre de don Luis Felipe Adanez Martínez, contra don Antonio Díaz Herreró, don Mariano Sanz Sanz, don Carlos García Bell, doña María Antonia Bell Jimeno, en reclamación de un préstamo hipotecario de un millón cuatrocientas mil pesetas de principal, intereses y costas, dado con garantía de la siguiente:

«Local destinado a sala de fiestas en el edificio número 86 de la calle de Marcelo Usara, con vuelta a la de Nicolás Sánchez, de esta capital. Tiene una superficie en planta de sótanos de seiscientos noventa y ocho metros setenta y ocho decímetros cuadrados, y en planta baja de veintiocho metros y ochenta y cuatro decímetros cuadrados. En parte de la planta de sótanos se han instalado los servicios de calefacción y acondicionamiento de aire, y el resto está ocupado por la sala de fiestas propiamente dicha, bar y bodega, vestuarios y los servicios sanitarios de señoras y caballeros y los demás inherentes y complementarios.» Todo ello linda, por el frente o fachada principal, con la calle de Marcelo Usara, donde tiene dos entradas de acceso independientes y con el local comercial, número 1, digo, local comercial destinado a cinematógrafo; por la derecha, entrando, con el local comercial número 1, con el local destinado a cinematógrafo, con la carbonera para uso de este cinematógrafo, con la calle de Nicolás Sánchez y

con la escalera de servicio para sótanos posteriores; por la izquierda, con el repetido local destinado a cinematógrafo, con la escalera independiente para los locales comerciales 2 y 3, con el patio de ventilación y con la finca número 88 de la calle de Marcelo Usara, y por la espalda, con el mismo local destinado a cinematógrafo, con los citados patios de ventilación, carbonera para uso del cinematógrafo y escalera de servicios de los sótanos posteriores y con casa de Isaias Alvarez, que antes fueron fincas de doña Encarnación Bruguera. Es inherente a esta finca el derecho a colocar en la esquina formada por las calles de Marcelo Usara y de Nicolás Sánchez un banderín vertical luminoso a dos caras, a partir de la imposta situada en primera planta hasta la altura de la marquesina del cinematógrafo, y otro de las mismas características en toda la altura de la medianería izquierda del edificio. La cuota de su propietario a los efectos del artículo 396 del Código Civil y párrafo octavo del artículo octavo de la Ley Hipotecaria, en relación con el valor total del inmueble y para los beneficios y cargas, es de treinta enteros y ochenta centésimas por ciento.

En dichos autos, a instancia de la parte actora, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez, el inmueble hipotecado, habiéndose señalado para la celebración del acto el día 31 de octubre próximo, a las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en el piso segundo de la casa número 1 de la calle del General Castaños, de esta capital.

Servirá de tipo a la subasta la cantidad de dos millones quinientas mil pesetas, que ha sido fijado en la escritura.

No se admitirá postura inferior a dicho tipo, y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del expresado tipo.

El resto del precio del remate se consignará dentro de los ocho días de la aprobación del mismo.

Que los autos y la certificación del registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria se encuentran de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en las responsabilidades de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para conocimiento del público se expide el presente, que se insertará con veinte días de antelación, por lo menos al señalado en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de septiembre de 1961.—El Secretario, Luis de Gasque.—V.º B.º: El Juez (ilegible).—7.396.

MÉRIDA

Don Benito Martínez Sanjuán, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Mérida (Badajoz) y su partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio universal que se siguen en este Juzgado bajo el número 76 de 1961, a instancia de don Miguel Aguas de la Torre y otros, se ha dictado la siguiente:

«Providencia. Juez señor Martínez Sanjuán.—Mérida a ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y uno. Se tiene por personado en tiempo y forma en estos autos al señor Abogado del Estado de la provincia, y en su consecuencia, se alza la suspensión que del curso de los mismos fue oportunamente decretada, por lo que de conformidad con lo solicitado en el escrito inicial de demanda y de cuanto previene el artículo 1.196 y siguientes de la Ley Procesal Civil, llámense por medio

de edictos, que se publicarán en los tablones de anuncios de este Juzgado, en los de igual clase de Cáceres y decano de Madrid, y en el «Boletín Oficial» de las provincias de Madrid, Cáceres y Badajoz, así como en el «Boletín Oficial del Estado», a cuantas personas se crean con derecho a los bienes del causante, don Francisco de la Torre Brieva, natural de Cáceres, y fallecido en estado de soltero en dicho pueblo de Cordobilla de Lacara para que en término de dos meses, a contar de tales publicaciones, comparezcan en estos autos a deducir tal derecho, en cuyos edictos también se hará constar que el expresado causante, según resulta de la oportuna certificación del Registrador General de Actos de Última Voluntad, falleció bajo testamento abierto otorgado con fecha 25 de abril de 1920 ante el Notario que fue de Mérida don Juan Macías Merino García, y como según se expresa, han fallecido las personas designadas por sus nombres e instituidos como herederos preferentes, han promovido este juicio universal los también herederos instituidos sin designación de sus nombres don Miguel Aguas de la Torre, profesor; doña María de la Asunción, conocida por doña Asunción Aguas de la Torre; doña Leonor Aguas de la Torre, solteras, y doña Adelaida Aguas de la Torre, viuda, todos mayores de edad y vecinos de Badajoz; quienes reclaman para sí y para los también herederos instituidos sin designación de nombre, don Leandro Aguas de la Torre, doña Leonor Aguas de la Torre, doña Francisca Aguas de la Torre, don Regino Pérez de la Torre y de la Cruz, doña Adela Inocenta Audea, conocida por doña Adela Pérez de la Torre, y don Francisco Pérez de la Torre, los bienes pertenecientes a la herencia de expresado causante, en razón a ser los más próximos parientes del mismo. Lo mandó y firma SS., de que doy fe.—Martínez.—Ante mí: G. Urribarrí.—Rubricados.»

Y con el fin de que sirva de llamamiento en forma a las personas desconocidas que se crean con derecho a los bienes del causante referido, a los efectos acordados en la providencia preinserta se expide el presente en Mérida a ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Benito Martínez Sanjuán.—El Secretario, G. Urribarrí.—7.385.

MONÓVAR

Don Carmelo Miquel Ylario, Juez de Primera Instancia e Instrucción de esta ciudad de Monóvar y su partido.

Por el presente hago saber: Que por auto de este día y a instancia del acreedor don José Giménez Cuenca, vecino de Elda, se ha declarado en quiebra al comerciante de Madrid, con domicilio mercantil en calle Argensola, número 2, don Julián López Cantero, habiéndose nombrado comisario y depositario de la misma, respectivamente, a don Roberto Bernabé Cantó y don Fernando Tomás Martínez, vecinos de Elda.

Se advierte que nadie haga pazos al quebrado, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlo al depositario o a los Síndicos luego, que estén nombrados, y se requiere a las personas que tengan en su poder alguna cosa de la pertenencia del quebrado para que lo manifiesten a los indicados depositarios o síndicos, bajo apercibimiento de ser considerados cómplices de la quiebra.

Monóvar a catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Carmelo Miquel.—El Secretario.—7.425.

SABADELL

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su partido, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía que se siguen en este Juzgado a instancia de don José Taboas Vila contra don Bruno Taboas Vila, en reclamación de la canti-

dad de 255.391,25 pesetas, por la presente se emplaza al referido demandado don Bruno Tapiolas Vila, mayor de edad, casado, propietario, residente en el Canadá, con domicilio ignorado, para que dentro del término improrrogable de cinco días comparezca en los autos, personándose en forma, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Sabadell, dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario (ilegible).—7.403.

SANTA CRUZ DE TENERIFE

Don Manuel Derqui Balbuena, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 1 de Santa Cruz de Tenerife y su partido.

En virtud del presente se hace saber: Que el día 27 de octubre próximo, y hora de las once, se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado (Ruiz de Padrón, número 3), primera subasta de la finca siguiente:

Urbana.—Casa de planta baja, situada en esta ciudad y su calle de Jesús Nazareno, en la que se distingue con el número 14 de gobierno, que mide ochenta y un metros y cuatro mil cuatrocientos diecisiete milímetros cuadrados, y linda: al frente o Poniente, con la calle de su situación a la espalda o Naciente, con casas que fueron de la sociedad constructora; a la izquierda, entrando; o Norte, con otras de herederos de don Manuel Rivero, y a la derecha o Sur, con las que fueron de don Faustino de Armas.

Ha sido justipreciada a efectos de subasta en ciento cincuenta mil pesetas.

Dicha primera subasta la he acordado en autos sobre procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria seguidos a instancias de la Procurador señorita Loreto Violeta Santana Bonnet, en nombre y representación de don Ernesto Julio de San Ramón Hernández Mesa, contra don Guillermo Fleitas Fajardo y se hace constar: que los autos y la certificación a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria se hallan de manifiesto en Secretaría; que no se admitirán posturas inferiores al tipo de tasación referido; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y las condiciones de la subasta; que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes —si los hubiere— al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que toda persona que desee tomar parte en la subasta deberá consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento del tipo de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Santa Cruz de Tenerife a 22 de agosto de 1961.—El Juez, Manuel Derqui.—El Secretario (ilegible).—7.436.

TELDE

Don Luis Sancho de Mesa, Juez de Primera Instancia e Instrucción de la ciudad de Telde y su partido.

Hago saber: Por el presente y por haberlo ordenado la Superioridad, conforme a lo que prescribe el Real Decreto de 29 de mayo de 1911 y demás disposiciones complementarias de carácter vigente, que por este Juzgado se ha llevado a efecto el expurgo de los asuntos civiles con anterioridad al mes de enero de 1930 gubernativos y criminales anteriores a enero del año 1944, y cuyo expurgo, con arreglo a las disposiciones vigentes ha sido aprobado por la Sala de Vacaciones, en funciones de Sala de Gobierno, en sesión del día 6 de septiembre del corriente año 1961; declarando la inutilidad de los asuntos que figuran relacionados en las relaciones correspondientes por estar com-

prendidos los asuntos en las disposiciones del Real Decreto hecho anteriormente mérito; lo que se hace saber a las personas que se consideren perjudicadas, a fin de que en el término de quince días comparezcan ante este Juzgado a alegar su derecho con el apercibimiento de que caso de no comparecer les parará el perjuicio a que dieran lugar.

Dado en la ciudad de Telde a dieciséis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Primera Instancia e Instrucción, Luis Sancho de Mesa.—El Secretario, P. S., Tomás Hernando Sánchez.—4.002.

TORRELAVEGA

Don José Donato Andrés Sanz, Juez de Primera Instancia de Torrelavega y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio declarativo ordinario de mayor cuantía en reclamación de cantidad como indemnización de daños y perjuicios originados con motivo de accidente de circulación ocurrido el 24 de agosto de 1958 al colisionar la motocicleta S-15469 y el turismo S-14400 en Caranceja, a instancia de don Pedro Ruiz San Celedonio y su esposa, doña Matilde Sánchez Fernández, mayores de edad, industriales y vecinos de Panes, contra don Fernando Julián Muerza Abascal, del comercio, residente, al parecer, en Méjico, en lugar ignorado, como principal, y subsidiario; su madre, doña María Abascal de Muerza, residente también en ultramar, en punto igualmente desconocido; y en resolución del día de hoy se ha acordado emplazar a los demandados expresados a fin de que en el término de nueve días hábiles, contados desde el siguiente, también hábil, a la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial del Estado», dado el ignorado paradero de los mismos, se personen en forma en dicho juicio, bajo apercibimiento que de no comparecer serán declarados en rebeldía y continuará el juicio su curso.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a fin de que sirva de emplazamiento a los demandados expresados, que se hallan en ignorado paradero, se expide este edicto en Torrelavega a 11 de septiembre de 1961.—El Juez, José Donato Andrés Sanz.—El Secretario (ilegible).—7.386.

VALENCIA

Por el presente hago saber: Que en los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado a instancia de «Sociedad de Aguas Potables y Mejoras de Valencia, C. A.», representada por el Procurador don Enrique Herrero Pereira, contra los herederos y herencia yacente de doña Guadalupe y doña Josefa Alcayne Chavarria, en reclamación de 204.000 pesetas de principal, 85.680 pesetas por intereses vencidos y 60.000 pesetas calculadas para costas, se ha dictado sentencia cuya cabecera y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En Valencia a catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y uno. Habiendo sido vistos por mí, Angel Querol Giner, Magistrado Juez de Primera Instancia de este Juzgado número cuatro, los presentes autos de juicio ejecutivo promovidos a instancia de la «Sociedad de Aguas Potables y Mejoras de Valencia, C. A.», dirigida por el Letrado don Enrique García Roméu y representada por el Procurador don Enrique Herrero Pereira, contra los herederos y la herencia yacente de doña Guadalupe y doña Josefa Alcayne Chavarria, declarados en rebeldía en los presentes autos, sobre pago de 204.000 pesetas importe de principal, 85.680 pesetas de intereses vencidos y 60.000 pesetas para costas; y fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución despachada adelante hasta hacer tránse y remate de los bienes embargados y demás de la propiedad de los demanda-

dos, herederos de doña Guadalupe y doña Josefa Alcayne Chavarria, y con su producto entero y cumplido pago al demandante, «Sociedad de Aguas Potables y Mejoras de Valencia, C. A.», de la cantidad de doscientas cuatro mil pesetas, importe de principal, y ochenta y cinco mil seiscientas ochenta pesetas de intereses vencidos y los que vengan, condenándose a los deudores al pago de las costas causadas y que se causen en este procedimiento. Notifíquese esta sentencia a los deudores por medio de edictos, que se fijarán en el tablón de anuncios de este Juzgado y se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia, para lo cual expiendan los despachos necesarios que se entregarán al Procurador señor Herrero para su diligenciamiento. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Angel Querol Rubricado.»

Y para que conste y su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo el presente en Valencia a catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario, Evaristo Casado.—El Magistrado Juez, Angel Querol.—7.414.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Militares

ALLER CORBACHO, José; hijo de Joaquín y de Josefa, natural de Melilla, de veinticinco años, soltero, con residencia actualmente en Casablanca y cuyo domicilio se desconoce; procesado en causa número 170 de 1961 por supuesto delito contra el honor militar; comparecerá dentro del plazo de treinta días ante el Juzgado sito en la Capitanía General.—(3.671.)

Juzgados Civiles

MORENO GUIJARRO, Higinio; hijo de Pedro José y de Florentina, de cincuenta y tres años, casado, aserrador, natural de Puebla de Don Fadrique y vecino de Ubeda, con domicilio últimamente en Barcelona, calle Bruch, 51; procesado por hurto en causa 162 de 1959; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Ubeda.—3.665.

FUENTES MANJON, Rafael; natural de Baeza, casado, periodista, de treinta y dos años, domiciliado últimamente en Valencia, calle Cádiz, 12; procesado en causa número 122 de 1961 por estafa; comparecerá dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 6 de Valencia.—(3.670.)

ROSA HIDALGO, José; natural y vecino de Jerez de la Frontera, actualmente en ignorado paradero; sancionado en expediente número 46 de 1961 por el Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación; comparecerá ante este Juzgado en el término de diez días.—(3.667.)

ANULACIONES

Juzgados civiles

El Juzgado de Instrucción número 1 de Las Palmas de Gran Canaria deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en causa número 163 de 1959, Elisa Suárez Pérez.—(3.668.)